

NERY ROBERTO MUÑOZ

Doctor en Derecho
Magister en Derecho Notarial
Profesor de Derecho Notarial
Notario y Abogado

EL INSTRUMENTO PÚBLICO Y EL DOCUMENTO NOTARIAL

GUATEMALA, C. A.



reproducir la escritura matriz y la representación.

Se adicionó un capítulo sobre la apostilla, que Guatemala no ha ratificado la Convención sobre la misma y que muchos países están utilizando.

En la segunda parte, presento proyectos de instrumentos y documentos notariales que sirven de ilustración a lo expuesto en la primera. Parte importante de la segunda parte es la forma de acreditar la representación.

Todo ha sido tratado ajustándolo a la legislación guatemalteca y algunas referencias a legislación extranjera.

Es importante aclarar que en Guatemala, dejó de tener vigencia la cédula de vecindad ya que ahora solo se acepta documento personal de identificación -DPI-.

Guatemala, 24 de julio de 2015.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO 1

EL INSTRUMENTO PÚBLICO

ETIMOLOGÍA.....	3
DEFINICIÓN.....	4
FINES.....	6
CARACTERES.....	8
VALOR.....	12
CLASES.....	12
Principales y Secundarios.....	12
Dentro del Protocolo y fuera del Protocolo.....	12
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.....	13

CAPÍTULO 2

ELEMENTOS PERSONALES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

SUJETO.....	15
PARTE.....	16
OTORGANTE.....	16
COMPARECIENTE.....	16

REQUIRENTE	17
AUXILIARES DEL NOTARIO	17
Testigos de conocimiento o abono	18
Testigos instrumentales.....	18
Testigos rogados o de asistencia.....	19
CALIDADES PARA SER TESTIGO	20
INTERPRETES	20
CALIFICACIÓN JURÍDICA.....	20
REGLAS SOBRE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES	21
REQUISITOS LEGALES DE FORMA	22

CAPÍTULO 3

LA ESCRITURA PÚBLICA

DEFINICIÓN.....	25
CLASIFICACIÓN.....	26
CLASES DE ESCRITURAS EN GUATEMALA	29
Principales	30
Complementarias	30
Canceladas.....	30
ESTRUCTURA	31
EN GUATEMALA.....	32
Introducción	33
Cuerpo.....	34
Conclusión	36
TÉCNICA NOTARIAL	37
REQUISITOS Y FORMALIDADES	40

CAPÍTULO 4

FORMAS DE REPRODUCIR LA ESCRITURA MATRIZ

TESTIMONIOS, COPIAS O TRASLADOS	41
TESTIMONIO	42
TESTIMONIO ESPECIAL.....	43

COPIA SIMPLE LEGALIZADA.....	43
EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO.....	43
ORDEN DE LOS TESTIMONIOS	45
FORMA DE EXTENDERLOS	45
VALOR PROBATORIO.....	46
TESTIMONIOS PARCIALES	47

CAPÍTULO 5

EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	49
DEFINICIÓN.....	50
DOCUMENTOS QUE PUEDEN PROTOCOLIZARSE	53
REQUISITOS	54
EFFECTOS	56

CAPÍTULO 6

EL ACTA NOTARIAL

DEFINICIÓN.....	59
EN GUATEMALA.....	60
CLASIFICACIÓN.....	61
OTRAS CLASIFICACIONES.....	63
CLASIFICACIÓN QUE SE APLICA EN GUATEMALA.....	64
De presencia.....	64
De referencia.....	65
De requerimiento	66
De notificación	67
De notoriedad	67
DIFERENCIAS ENTRE EL ACTA NOTARIAL Y	
LA ESCRITURA PÚBLICA.....	69
ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL.....	70
Rogación	71
Objeto de la Rogación	72

Narración del Hecho.....	72
Autorización.....	72
REQUISITOS Y FORMALIDADES	73

CAPÍTULO 7

LA FUNCIÓN NOTARIAL AL HACER CONSTAR HECHOS

LA IMPARCIALIDAD Y ASESORIA.....	75
EL CONTROL DE LEGALIDAD	77
LA FORMA DOCUMENTAL	78
LA TÉCNICA NOTARIAL	79
EFFECTOS DE LAS ACTAS NOTARIALES.....	81
EL USO INADECUADO DEL ACTA NOTARIAL.....	82

CAPITULO 8

EL ACTA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

DEFINICIÓN.....	85
REQUISITOS	87
CONTENIDO Y FORMALIDADES.....	87
VALIDEZ	88
LA VALIDEZ SEGUN LA DOCTRINA	89
IMPUESTOS.....	90
OBLIGACIONES POSTERIORES.....	90

CAPITULO 9

LA RAZÓN DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

DEFINICIÓN.....	93
CONTENIDO Y FORMALIDADES.....	93
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	94
LA RAZÓN DE LEGALIZACION EN OTROS PAISES.....	94
TESTIMONIOS DE LA RAZÓN	96

CAPITULO 10

LEGALIZACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

ANTECEDENTES.....	97
DEFINICIÓN.....	99
REQUISITOS	99
FORMALIDADES.....	100
VALIDEZ.....	100
IMPUESTOS.....	101

CAPÍTULO 11

LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Y EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL EXTERIOR

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	103
DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR.....	104
EXIGENCIA DE LOS PASES LEGALES O LEGALIZACIONES	105
DOCUMENTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO	106
OBLIGACIONES POSTERIORES A LA PROTOCOLIZACIÓN	107
IMPUESTOS.....	109
VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS	109
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	110

CAPITULO 12

LA APOSTILLA

NOTA INTRODUCTORIA.....	111
DOCUMENTOS OTORGADO EN EL EXTRANJERO	112
EXIGENCIA DE LOS PASES LEGALES O LEGALIZACIONES	114
LA CONVENCION DE LA HAYA.....	114

CAPÍTULO 13

LA REPRESENTACIÓN

DEFINICIÓN.....	119
DEL ESTADO.....	120
DEL MUNICIPIO.....	120
DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....	121
DE UN BANCO PRIVADO.....	121
DE UN MENOR DE EDAD.....	122
DE UN MANDATARIO.....	122
MANDATARIO DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	122
DE OTRAS ENTIDADES.....	123
RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.....	123

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS NOTARIALES

1. ACTA NOTARIAL DE SOBREVIVENCIA.....	127
2. ACTA NOTARIAL DE PROTESTO.....	129
3. ACTA NOTARIAL DE NOTIFICACIÓN.....	131
4. ACTA NOTARIAL DE INVENTARIO.....	133
5. ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO.....	137
6. ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO.....	139

7. ACTAS DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS.....	143
a) Firma puesta ante Notario por persona conocida.....	143
b) Firma puesta ante Notario por persona no conocida.....	145
c) Firma reconocida ante Notario.....	147
d) Firma en hoja independiente.....	149
e) Firma puesta a ruego de otra persona que no sabe o que no puede firmar.....	151
8. LEGALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.....	153
a) En el mismo documento.....	153
b) En hoja independiente.....	155
9. TESTIMONIOS.....	157
a) Sistema de fotocopias de escritura de constitución de sociedad.....	157
b) Sistema de Transcripción pagando Iva en efectivo.....	159
c) Sistema de fotocopias pagando Iva en factura.....	161
d) Sistema de fotocopias pagando el 3%, impuesto del tímbr fiscal por tratarse de subsiguiente venta.....	163
e) Sistema de fotocopias pagando Iva en efectivo.....	165
10. TESTIMONIO ESPECIAL.....	167
a) Sistema de transcripción.....	167
b) Sistema de fotocopias.....	169
11. COPIA SIMPLE LEGALIZADA.....	171
a) Sistema de fotocopias.....	171
b) Sistema de transcripción.....	173
12. ESCRITURA PÚBLICA.....	175
13. ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO.....	179
14. ESCRITURA CANCELADA.....	181

15. ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO AUTORIZADO POR EL MISMO NOTARIO QUE PROTOCOLIZA	183
16. ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, AUTORIZADO POR NOTARIO NO GUATEMALTECO	185
17. RAZON DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS	187
18. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO	189
19. REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO	191
20. REPRESENTACIÓN DE UN BANCO PRIVADO	193
21. REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL	195
22. REPRESENTACIÓN DE UN MENOR PARA COMPRA DE BIENES AL CONTADO	197
23. REPRESENTACIÓN DE UN MENOR PARA VENDER BIENES DE SU PROPIEDAD	199
24. REPRESENTACIÓN DE UN MANDATARIO DE PERSONA INDIVIDUAL	201
25. REPRESENTACIÓN DE UN MANDATARIO DE SOCIEDAD MERCANTIL	203
26. REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN	205
27. REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA DECLARADA AUSENTE	207
28. REPRESENTACIÓN DE UNA MORTUAL POR UN ADMINISTRADOR	209

29. REPRESENTACIÓN DE UNA MORTUAL POR UN ALBACEA	211
30. REPRESENTACIÓN DE UN JUEZ	213
31. REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO	215
32. REPRESENTACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN	217
33. REPRESENTACIÓN DE UNA FUNDACIÓN	219
34. REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO	221
35. REPRESENTACIÓN DE UN SINDICATO	223
36. REPRESENTACIÓN DE UN COLEGIO PROFESIONAL	225
37. REPRESENTACIÓN DE UNA COOPERATIVA	227
BIBLIOGRAFIA GENERAL	229

PRIMERA PARTE

PRIMER CAPÍTULO

EL INSTRUMENTO PÚBLICO

ETIMOLOGÍA

INSTRUMENTO: "Del latín **instruere**, instruir. En sentido general, escritura, documento."¹

Partiendo de su etimología, instruir como sinónimo de enseñar, aleccionar, adoctrinar e informar, aporta muy poco. Sin embargo en sentido general, se refiere a la escritura o al documento.

Cabanellas afirma que como tecnicismo jurídico, la palabra **instrumento** se encuentra en decadencia en hispanoamérica y ha sido sustituida por **documento**, ya que en otras acepciones **instrumento** significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza, deportivos, etc.

No obstante en Guatemala, seguimos utilizando con mucha comodidad "instrumento público", así lo enseñamos, lo aprendemos y lo practicamos

Con respecto a la Etimología de documento, expresa Carlos A. Pelosi: "En el estudio efectuado por el profesor alemán Helmut Arnatz sobre la derivación de la palabra "documento" se llegó a establecer que en la lengua indo-europea, madre de casi todas las lenguas europeas, con excepción del

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Pág. 403.

vasco, finlandés y húngaro; existía la palabra **Dekos** empleada por lo general en las esferas religiosas. Denotaba el gesto de las manos extendidas, tanto para ofrecer como para recibir.

De la raíz **dek, dock o doc** nacen varias palabras. Entre ellas el verbo latino **doceo**, y de este el vocablo **documentum**, con tres acepciones primarias.

Aquello con lo que alguien se instruye. Aquello que se refiere a la enseñanza. Aquello con que se enseña.

El mismo origen tienen las palabras **doctor, doctrina y docente**, todas las cuales están impregnadas por el significado de enseñanza.²

DEFINICIÓN

Cabanellas, no define el Instrumento público, solo nos traslada al documento público y a la escritura pública.

El Documento Público lo define como: "El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen."³

La definición anterior ilustra que el documento público como tal es autorizado por cualquier funcionario con fe pública, ahora bien el Instrumento Público, solo es autorizado por un Notario, por ello la definición de Instrumento, siempre se ha relacionado con el Notario que lo autoriza y eso se ha mantenido.

Carlos Emérito González, aporta la definición de Miguel Fernández Casado: "Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho.;" para González de

² Pelosi, Carlos A. El Documento Notarial. Pág. 3.

³ Ob. Cit. Tomo I. Pág. 739.

las Casas: "Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho." Torres Agullar: "Son los documentos autorizados por el Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho."⁴

Enrique Giménez-Arnau define al Instrumento público como el "Documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos."⁵

Argentino I. Neri, en su obra, al hacer la conceptualización se refiere también a su etimología: "En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento proviene de **instrumentum**, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Sin embargo, en opinión de Falguera (Apuntes de Notaría), la palabra "instrumento" dimana de las latinas **instruens y mentem**, porque instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado. Atento al sostenido de Escriche (Diccionario de legislación y jurisprudencia) la voz "instrumento" deriva del verbo latino **instruere**, que significa instruir; de ahí que "instrumento" se aplique a todo escrito que instruye o informa sobre lo que ha pasado. Empero, "... en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas...". Etimológicamente, "instrumento" y "documento" son términos similares, pues documento, que es palabra que deriva del latín **documentatum**, y esta, a su vez, de **docere**, que equivale a enseñar, importa el escrito donde se hace constar alguna cosa."⁶

⁴ González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág. 305.

⁵ Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 403.

⁶ Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Pág. 5.

Podemos concluir diciendo que Instrumento Público, es todo documento autorizado por Notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del Notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él.

FINES

Cuando nos referimos a los fines del Instrumento Público, es porque nos hemos preguntado, ¿para qué sirve el Instrumento Público? o ¿cuál es el fin o los fines del Instrumento Público? Carlos Emérito González⁷ afirma que la gran finalidad es: a) servir de prueba preconstituida; b) para dar forma legal; y c) para dar eficacia al negocio jurídico.

Afirma que la prueba preconstituida es la ya preparada con anterioridad al pleito futuro. Es una prueba escrita que está en ese instrumento y que si alguna vez la necesitamos, la presentamos de inmediato para hacer valer los derechos.

En Guatemala, según lo regula el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos autorizados por Notario producen fe y hacen plena prueba. Esto confirma que el Instrumento público es una prueba preconstituida, si se necesita, se utiliza. Recordemos que los contratantes van con el Notario a crear una relación de derecho, a formalizar un acto jurídico para que sea válido.

El otro fin es el de dar forma legal, en vista de que el contrato inicia verbalmente, es decir después de ponerse de acuerdo con las condiciones, el trato queda hecho, y con el instrumento público con la presencia y autorización del Notario se le da forma legal al mismo, en especial cuando la legislación pide una determinada forma, tal es el caso de los contratos solemnes y los que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad, éstos requieren determinada forma como requisito.

⁷ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 313.

La eficacia del negocio jurídico, completa los fines del Instrumento Público. Además de la forma y de la prueba, la eficacia se obtiene por la participación del Notario, por la fe pública, por la validez que la ley le otorga al instrumento.

José María Porcioles, citado por Carlos Emérito González, menciona como fines: a) Presunción de verdad; b) eficacia constitutiva; c) fuerza ejecutiva; y d) prueba.⁸

Giménez-Arnau, indica que el Instrumento Público tiene fines fundamentales o esenciales y fines secundarios, que también son importantes.

Los fines fundamentales son crear o dar forma a los negocios jurídicos, tomando en cuenta que la forma puede ser un requisito necesario para la existencia del acto; probar que se ha producido un hecho o que ha nacido un negocio jurídico; y dar eficacia al negocio que se plasmó en el instrumento o certeza, si se trata de hechos.

Entre los fines secundarios, menciona que el autor Lavandera indica que son: el hacer ejecutiva la obligación, sustituir la tradición real y garantizar a terceros.

Norberto Falbo, citado por Oscar Salas, expone: "Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba."⁹ Para este autor, en los aspectos de forma y de prueba, quedan enmarcados los fines del instrumento público, ya que de lo que se trata al autorizar un instrumento es darle forma a la voluntad de las partes, y que esa voluntad plasmada en el instrumento sirva de plena prueba.

En conclusión los fines principales del instrumento público son: a) Servir de prueba preconstituida; b) Dar forma legal; y c) Dar eficacia al negocio jurídico. Entre los secundarios: a) Servir de título ejecutivo; b) Sustituir la simple tradición; y c) Garantizar a terceros.

⁸ Ibidem. Pág. 316.

⁹ Salas, Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 227.

CARACTERES

Por carácter debe entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento público posee varios que le individualizan muy significativamente, entre los cuales, Carlos Emérito González,¹⁰ menciona, los siguientes:

1. Fecha cierta
2. Garantía
3. Credibilidad
4. Firmeza
5. Inapelabilidad
6. Irrevocabilidad
7. Ejecutoriedad, y
8. Seguridad

Por su parte Giménez-Arnau,¹¹ indica que lo característico del Instrumento Público es que entraña: 1º. Presunción de veracidad (autenticidad o fuerza probatoria); 2º. Expresión formal externa (documental) de un negocio jurídico o de la realidad de un hecho; y 3º. Presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.

FECHA CIERTA

Sólo en el Instrumento Público podemos tener la certeza de que la fecha del mismo es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos.

La precisión del día y la hora para algunos instrumentos, crea, modifica o extingue numerosos derechos y obligaciones, por ejemplo en el derecho sucesorio e hipotecario.¹²

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 317.

¹¹ Giménez-Arnau. Ob. Cit. Pág. 399.

¹² González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 320.

En Guatemala, este carácter, tiene total aplicación, ya que entre los requisitos que deben contener los instrumentos públicos, está la fecha. (Arto. 29 Numeral 1o. del Código de Notariado). Incluso en los testamentos y donaciones por causa de muerte, también debe figurar la hora del otorgamiento. (Arto. 42 Numeral 1o. del Código de Notariado). Estas son formalidades esenciales, según lo estipulan los artículos 31 y 44 del mismo cuerpo normativo. La falta de este requisito esencial, hace que el documento pueda ser atacado de nulidad.

El Notario en ningún caso puede antedatar o posdatar una escritura, ya que incurriría en el delito de falsedad. Se han dado algunos casos en que los Notarios de mala fe han autorizado instrumentos públicos colocando fechas diferentes a las reales, lo que ha provocado procesos penales y civiles.

GARANTÍA

Para algunos autores este carácter resulta el más importante, ya que la sola existencia del Instrumento Público es garantía para todos. El Notario garantiza que el acto jurídico celebrado es válido y que debe de cumplirse.

"Es garantía para el cumplimiento de los convenios. El Estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las mismas, cuando violadas las normas, pone la justicia a disposición de ellos y esta resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad -dando a cada uno lo suyo-, sino que tiene también que hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse una obligación debe asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento, porque cumpliéndola el derecho será normal y no patológico."¹³

El Instrumento autorizado por Notario, tiene la garantía, el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autorizara se estaría dudando. La fe pública el Estado se la confiere al Notario (Arto. 1º. Código de Notariado) y

¹³ Ibidem. Pág. 317

según las leyes procesales los documentos autorizados producen fe y hacen plena prueba. (Arto. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

CREDIBILIDAD

En el instrumento público, todos creemos, porque ha sido autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos.

Luis Jossierand, citado por Carlos Emérito González, dice: "Es una credibilidad excepcional la que beneficia a los actos auténticos, que se afirma en dos direcciones: a) En cuanto al origen del acto porque se presenta bajo el auspicio de signos exteriores públicos (sellos, timbres, firma del Notario...). La apariencia es tan elocuente que se considera que responde a la realidad "lleva un uniforme con que va revestido, va en ello el interés de la sociedad misma", y b) En cuanto a las enunciaciones contenidas en el acto."¹⁴

Por lo tanto el instrumento público "Es, o debe ser creíble, porque es veraz. Esa veracidad lo impone por sí mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación,..."¹⁵

FIRMEZA

Sabemos que el instrumento puede ser redarguido de nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el instrumento es firme, es irreformable. Únicamente lo pueden modificar quienes lo otorgaron y lo hacen en otro instrumento.

INAPELABILIDAD

Las sentencias pueden ser apeladas, los instrumentos públicos no, porque no existe un superior jerárquico del Notario ante quien podamos apelar el contenido de una escritura. Únicamente se pueden atacar de nulidad y falsedad.

¹⁴ Ibidem. Pág. 319.

¹⁵ Ibidem. Pág. 319.

IRREVOCABILIDAD

Por la autorización de un instrumento público no puede pedirse una revocación, ya que estos son irrevocables, como se dijo, no existe un superior jerárquico del Notario a quien podamos recurrir, las relaciones jurídicas contenidas son irrevocables. Puede haber, como se mencionó, una acción de nulidad o falsedad en un proceso.

EJECUTORIEDAD

Sanahuja la define así: "Es la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto agente puede, caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza".¹⁶

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil, les confiere la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de las escrituras públicas. (Arto. 327 Numeral 1o.). También regula que procede la ejecución en caso de transacciones celebradas en escritura pública (Arto. 294 Numeral 6o). La fuerza ejecutiva viene aneja a la escritura pública, trae aparejada la ejecución por su carácter indubitable.

SEGURIDAD

Este carácter se fundamenta en el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de pérdida, quedando protegidos los interesados por todo el tiempo, aún después del fallecimiento del Notario. (Artos. 23, 24, 25 y 81 Numeral 1o., del Código de Notariado.) Además en el Archivo General de Protocolos existen copias fieles de todas las escrituras autorizadas por el Notario, con ello los intereses de los otorgantes quedan suficientemente protegidos.

¹⁶ Citado por Carlos Emérito González. Ob. Cit. Pág. 319.

VALOR DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

"El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula. (Artos. 29 y 31 del Código de Notariado). Y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviere viciado; o por el contrario la forma no fuera buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito."¹⁷

CLASES

La primera clasificación: Principales y Secundarios; y la segunda: Dentro del Protocolo y Fuera del Protocolo.

PRINCIPALES Y SECUNDARIOS

Esta división fue presentada originalmente por el autor Carlos Emérito González. Los principales son los que van o se redactan en el protocolo, como condición esencial de validez, por ejemplo la escritura pública.

Los secundarios, los que van fuera del protocolo, por ejemplo el acta notarial.

DENTRO DEL PROTOCOLO Y FUERA DEL PROTOCOLO

En Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo tenemos: La Escritura Pública; el Acta de Protocolización y la Razón de Legalización.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 105.

Las que no se redactan en protocolo: Actas Notariales, Actas de legalización de firmas o Auténticas y Actas de legalización de copias de documentos.

Cabe mencionar, los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, actas notariales y resoluciones notariales.

También tenemos que tomar en cuenta que el Notario también autoriza fuera del protocolo: testimonios, avisos, certificaciones y otros, que si no llegan a tener la categoría de instrumentos públicos, se les reconoce como documentos notariales.

LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Con respecto al instrumento público, el código de notariado guatemalteco, tiene regulado en el artículo 29 las formalidades y en el artículo 31 las formalidades esenciales.

Del estudio y lectura del artículo 29, se desprende que las formalidades que regula son para la escritura pública y que estas formalidades, no se aplican en su totalidad para actas notariales, actas de protocolización, actas de legalización y razones de legalización, que a la luz de la doctrina si son instrumentos públicos.

Las formalidades para las actas notariales, actas de protocolización, actas de legalización y razones de legalización, el Código de Notariado, las trae reguladas en títulos separados y cada una tiene sus propias formalidades, y solo en lo que fuere necesario aplicamos algunas formalidades del artículo 29.

Por lo tanto, nuestro código reconoce plenamente a la escritura como Instrumento Público, mientras que la doctrina es mucho más amplia al incluir otros.

También es importante resaltar que el artículo 12 que regula la razón de cierre, utiliza como sinónimo de escritura al documento público, cuando

exige entre los requisitos se indique: "el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolización".

Por otro lado el artículo 15 numeral 4o., al establecer lo que debe contener el índice, en columnas separadas, exige: "El objeto del instrumento" en este caso se está refiriendo a escrituras públicas, actas de protocolización y razones de legalización que se redactan en protocolo y se incluyen en el índice.

En Guatemala no tenemos esa claridad doctrinaria, ya que el mismo Código de Notariado, al regular las formalidades de los instrumentos públicos, lo que hace es enlistar las formalidades que debe contener la escritura pública, por lo tanto el instrumento público por disposición legal es la escritura pública.

Podemos decir que según la doctrina los instrumentos públicos son todos aquellos autorizados por Notario, pero sin olvidar que el Notario también expide: testimonios, avisos, certificaciones y otros, que no llegan a tener la categoría de instrumentos públicos y se les debe reconocer como documentos notariales.

Vale aclarar que todos los documentos autorizados por funcionarios con fe pública son documentos públicos, y los autorizados por el Notario son documentos públicos que reciben la categoría de instrumentos públicos, a nuestro juicio una categoría superior.

SEGUNDO CAPÍTULO

ELEMENTOS PERSONALES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

Sin entrar a un análisis profundo diríamos que los elementos personales del Instrumento Público son las partes contratantes y el Notario autorizante.

No obstante, al hacer el estudio detenido, vemos que al Notario no se le puede incluir entre los elementos personales.

Los elementos personales son aquellos que participan en la redacción de los instrumentos públicos, éstos en doctrina son: sujeto, parte, otorgante, compareciente y requirente. En la práctica se confunden, aunque debemos reconocer, que las figuras que más se utilizan en Guatemala son: Parte, compareciente y otorgante en la escritura pública; requirente en el acta notarial y signatario en el acta de legalización de firmas.

SUJETO

"Es la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura. Puede ser que el acto jurídico produzca menoscabo o incremento o alteración en el patrimonio, pero siempre repercute en su esfera jurídica."¹⁸

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 183.

Podemos afirmar que sujeto es el titular de un derecho u obligación. El sujeto del derecho, es una persona determinada susceptible de derechos y obligaciones.

PARTE

Es la persona o personas que representan un mismo derecho. Frecuentemente utilizamos este término para señalar a él o los sujetos del derecho, que están creando, modificando o extinguiendo una obligación.

La parte puede ser una sola persona o un grupo de personas que representan un mismo derecho. En la compraventa, cuando son dos o más los vendedores, éstos son o representan una sola parte.

Pérez Fernández del Castillo, expresa: "Es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura."¹⁹

OTORGANTE

Es quien da el consentimiento, quien directa y personalmente realiza el acto jurídico. Cabanellas, lo define así: "Es quien otorga; la parte que contrata en un documento público."²⁰

Desde luego el otorgante no siempre actúa en nombre propio, sino también lo puede hacer en representación de una sociedad u otra persona. En este caso, el apoderado o representante es el otorgante.

COMPARECIENTE

En sentido amplio, el compareciente es cualquier persona, y no sólo quien requiere al Notario, es también quien comparece e interviene en el instrumento público, entre ellos los testigos, traductores o intérpretes.

¹⁹ Ibidem. Pág. 183.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 141.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, les denomina concurrentes, ya que no se obligan dentro del instrumento notarial, sólo asisten al otorgamiento.

Giménez-Arnau, haciendo una diferenciación entre el compareciente y la parte afirma: "El compareciente pertenece al mundo de los hechos; la parte pertenece al del derecho."²¹

REQUIRENTE

En el acta notarial, es quien pide al notario que actúe, es quien solicita sus servicios, es quien comparece en el acta. Puede actuar en nombre propio y representando a otra persona.

SIGNATARIO

En Guatemala utilizamos la expresión signatario, en las actas de legalización de firmas o auténticas, y es para la persona que ha firmado ante el Notario y que se le legaliza la firma.

AUXILIARES DEL NOTARIO

La legislación notarial establece que el Notario podrá asociarse de testigos y también en algunos casos de intérpretes.

En doctrina se reconocen varias clases de testigos, los que se utilizan en Guatemala son:

- a) De conocimiento o de abono
- b) Instrumentales
- c) Rogados o de asistencia

Existen en algunas legislaciones los testigos de confrontación para la expedición de testimonios, pero éstos no están regulados en la legislación guatemalteca. Tampoco los testigos de hechos y corroborantes.

²¹ Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Pág. 522.

TESTIGOS DE CONOCIMIENTO O DE ABONO

Son los que colaboran con el Notario identificando al otorgante al cual conocen, cuando éste no puede identificarse con el documento personal de identificación -DPI- o el pasaporte para el caso de extranjeros, y deben además ser conocidos del Notario. (Arto. 29 numeral 4o. Código de Notariado).

Según Salas: "Es muy frecuente que ante un notario se presenten personas desconocidas para él, solicitando la autorización de un acto o negocio que deseen celebrar. Es en esta circunstancia que la ley permite la presencia de los testigos de conocimiento para coadyuvar al notario en su deber de identificación de los comparecientes.

Son testigos de conocimiento, pues, las personas que identifican al compareciente desconocido del notario. Según Giménez-Arnau, su "intervención está plenamente justificada, para que el documento notarial sea íntegro, acreditando, sin posible duda la identidad de los otorgantes".²²

TESTIGOS INSTRUMENTALES

Son aquellos de los cuales el Notario puede asociarse para cualquier acto o contrato, pero obligatoriamente al autorizar testamentos o donaciones por causa de muerte. (Artos. 42 y 44).

La función que cumplen es establecer que el acto se celebró y que lo expuesto en el instrumento es la voluntad del que lo otorgó.

En la práctica guatemalteca, aunque la ley faculta al Notario a asociarse de testigos instrumentales en todos los actos y contratos (Arto. 51), raras veces lo hace. Excepto en los casos señalados: testamentos y donaciones mortis causa, en los cuales si es obligada su concurrencia, de lo contrario el mismo resultaría nulo. (Arto. 977 del Código Civil).

²² Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 380.

Los testigos instrumentales, tienen como misión, según Salas: "coadyuvar a la dación de fe que realiza el notario, acerca de un acto o negocio jurídico realizado en su presencia y el cual fue legalmente autorizado en el ejercicio de su cargo, como depositario de la fe pública."²³

La exigencia de testigos para todos los actos notariales, según el autor mencionado, va en contra de las modernas corrientes doctrinarias del derecho notarial, que reciben críticas por la exigencia de testigos en todos los instrumentos, considera que la fe pública es indivisible en su ejercicio y corresponde íntegramente al Notario.

"La participación de testigos instrumentales desvirtúa los principios doctrinales y lógicos en que se apoya la institución de la fe pública, ya que la misma se desplaza de las manos del notario, para ser compartida con dichos testigos, quienes conforme el mismo ordenamiento jurídico, no tienen potestad para autorizar ningún documento notarial."²⁴

Desde luego, los testigos no tienen fe pública, y el notario tampoco comparte la suya con ellos, recordemos las características de la fe pública notarial: "Única, personal, indivisible y no delegable por él."²⁵ Los testigos, pueden dar testimonio de alguna cosa que llegó a su conocimiento en forma directa, pero no fe pública.

TESTIGOS ROGADOS O DE ASISTENCIA

Son los que firman a ruego de un otorgante que no sabe o que no puede firmar y por lo tanto sólo deja la impresión digital. Si fueran varios los otorgantes que no supieren firmar, lo hará un testigo rogado, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. (Arto. 29 numeral 12).

²³ Ibidem. Pág. 382

²⁴ Ibidem. Pág. 383.

²⁵ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 92.

CALIDADES PARA SER TESTIGO

Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario. Si el notario no los conociera con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales. Excepto cuando se trate de testigos de conocimiento, en este caso sí debe conocerlos.

No pueden ser testigos:

1. Quienes no sepan leer y escribir
2. Quienes no hablen o no entiendan el español.
3. Los que tengan interés manifiesto en el acto o contrato.
4. Los ciegos, sordos y mudos.
5. Los parientes del Notario.
6. Los parientes de los otorgantes, salvo en el caso de ser testigos rogados y no se trate de testamento o donaciones por causa de muerte. (Arto. 53).

INTÉRPRETES

En el caso que una de las partes ignore el idioma español, debe nombrarse un intérprete, el cual interviene como compareciente en el instrumento, de preferencia debe ser traductor jurado. Y si se diera el caso que el intérprete no supiera o no pudiera firmar, lo hará por él, un testigo. (Arto. 29 numeral 6o.).

En el derecho comparado encontramos algunas legislaciones que establecen que si el notario supiera el idioma del otorgante, no es necesario el intérprete, sin embargo en la legislación guatemalteca es una formalidad esencial del instrumento público. (Arto. 31 Numeral 4o.).

CALIFICACIÓN JURÍDICA

El Notario debe hacer una calificación jurídica de la capacidad de las partes que intervienen en el instrumento y del contenido del mismo, el cual va a autorizar.

En cuanto a la capacidad de las partes que intervienen en el instrumento, el Notario al desempeñar la función legitimadora, da fe de que los sujetos o contratantes son los titulares del derecho.

En el caso de que un otorgante actúe en nombre de otro, debe calificar la representación que se ejercita, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

El Notario debe también calificar el acto jurídico que se va a realizar, dándole un nombre al acto o contrato, el cual fue solicitado por las partes en sus propias palabras. Cuando el Notario lleva a cabo la calificación jurídica, desempeña la función directiva o asesora.

REGLAS SOBRE CONSIGNACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Entre ellas tenemos:

- a) La identificación de los comparecientes, con el nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio.
- b) La fe de que el Notario conoce a las personas que intervienen en el instrumento (fe de conocimiento) y que los comparecientes aseguran encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Si el Notario no conoce a los comparecientes, deben identificarse: Los guatemaltecos con el documento personal de identificación -DPI- y los extranjeros con el pasaporte; el Código de Notariado establece que también pueden identificarse por medio de dos testigos conocidos del Notario, a los que denominamos con anterioridad testigos de conocimiento.
- d) Cuando se comparece en nombre de otro, el Notario, debe tener a la vista los documentos que acrediten la representación que se ejercita, la cual debe ser conforme a la ley y a su juicio suficiente para el acto o contrato.

REQUISITOS LEGALES DE FORMA

En la redacción y autorización del instrumento, deben cumplirse ciertos requisitos legales de forma:

a) Rogación:

Es uno de los principios propios del Derecho Notarial, que establece que la intervención siempre es a solicitud de parte. No puede actuarse de oficio, siempre debe pedirse o solicitarse al profesional su intervención.

b) Competencia del Notario:

El Notario debe ser competente. La competencia es una de las cualidades que debe tener el Notario, al igual que la honrabilidad y la preparación. Pero al referirnos a la competencia del Notario, no lo haremos como una de sus cualidades.

El Notario debe ser hábil, en ejercicio, esto significa estar habilitado para el ejercicio, no tener ningún impedimento, inhabilitación, ni prohibición para ejercer, además de ser colegiado activo.

Es colegiado activo el que está inscrito en el respectivo Colegio Profesional y solvente en el pago de sus cuotas.

Existe competencia para el ejercicio del notario, cuando no hay conflicto entre las partes, sino por el contrario, existe un acuerdo de voluntades (consentimiento unánime), pues el derecho notarial se caracteriza porque actúa dentro de la fase normal del derecho.

c) Licitud del acto o contrato:

El Notario debe calificar el acto o contrato, debe velar por la licitud del mismo, y en ningún caso debe autorizar un acto o contrato que vaya en contra de la ley, pues sería nulo, aunque se cumplieran los requisitos legales de forma, en virtud de que su objeto es contrario al orden público o a la ley.

d) Unidad de acto:

El instrumento debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal razón, en virtud de que el mismo lleva una fecha determinada, no es lógico ni legal que el mismo instrumento, sea firmado un día por uno de los otorgantes y al siguiente por el otro.

En casos como el Testamento y Donación por causa de muerte, es necesario que el instrumento lleve hora de inicio y finalización.

El instrumento debe leerse íntegramente, ser ratificado y aceptado, previa advertencia a los otorgantes de los efectos legales del mismo, así como la obligación del registro del testimonio, si fuere el caso.

Posteriormente deben firmar los otorgantes y comparecientes (testigos e intérpretes, si los hubiera). Si alguno de ellos no pudiera firmar o no lo supiera hacer, dejará la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, u otro que especificará el Notario, y firmará a ruego un testigo.

Por último, la autorización del instrumento con la firma del Notario, precedido de las palabras ANTE MI.

TERCER CAPÍTULO

LA ESCRITURA PÚBLICA

DEFINICIÓN

Nuestro código no la define, sólo enumera los requisitos que debe contener el instrumento público y se refiere a la escritura. Doctrinariamente encontramos algunas definiciones, por lo que solo mencionaremos las más importantes que aporta Enrique Giménez Arnau.²⁶

Para Fernández Casado: "Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho."

Novoa Seoane: "el documento autorizado por Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes... con capacidad legal para el acto o contrato a que se refieran por virtud de la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas particulares, con sujeción a las leyes y a la moral."

Aguado: "La escritura se refiere a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; o más general y exactamente: contiene un negocio jurídico."

²⁶ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 416.

López Palop: "Es el documento autorizado por Notario competente en que se consigna la creación, modificación o extinción de una relación de derecho entre personas capaces."

Azeitea: "El original autorizado por Notario en que consta la esencia de un contrato o de un acto jurídico inter vivos o de última voluntad, refiriéndose, por lo tanto, siempre a una declaración de voluntad."

Por su parte Argentino I. Neri, aporta la siguiente: "Son escrituras públicas las que, con las formalidades de ley, se hacen ante escribano público, u otro funcionario autorizado para ejercer en las mismas condiciones."²⁷

Podemos concluir diciendo, que es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados.

CLASIFICACIÓN

Con respecto a la clasificación de escrituras, expresa Giménez-Arnau: "Si lo característico de la escritura es crear o recoger formalmente un negocio jurídico o expresar una declaración de voluntad, habrá tantas clases de escrituras, cuantas sean las del negocio jurídico. Es frecuente reducir la clasificación a sólo dos términos: escrituras inter vivos y escrituras mortis causa."²⁸

El autor aludido las distingue así:

Por la naturaleza de la relación jurídica: En escrituras inter vivos y mortis causa.

Por los comparecientes: Unilaterales y bilaterales.

²⁷ Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo 3. Pág. 7.

²⁸ Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 417.

Por la índole de las prestaciones acordadas: A título oneroso y a título gratuito.

Por la tipicidad o atipicidad: Nominadas e innominadas.

Por las modalidades de las obligaciones: Actos puros y condicionales.

Por las formalidades del otorgamiento: Con unidad de acto y de otorgamiento sucesivo (se refieren a aceptación posterior).

Por su finalidad: Principales, de ratificación y complementarias.²⁹

Argentino I. Neri,³⁰ desarrolla las siguientes clases:

- 1o.) Escrituras positivas o negativas
- 2o.) Escrituras unilaterales o bilaterales
- 3o.) Escrituras "inter vivos" y "mortis causa".

De las primeras explica: "a) en las positivas la acción puede dar lugar al nacimiento, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones; ejemplo, las relativas a la venta de inmuebles: transferencia de dominio seguido de la tradición de la cosa; y b) en las negativas el contenido jurídico es el resultado de la omisión de un acto, pues esta omisión puede engendrar, también, el nacimiento, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligaciones; ej.: una escritura de obligación de "no hacer", en la que "todo se reduce a determinar las consecuencias de la violación del no hacer que entraña, sobre todo en los supuestos en que ese no hacer consiste no ya en tolerar el acto del acreedor, sino en una directa y personal omisión; no derribar un árbol, no levantar una pared, no establecerse con un negocio dentro de un radio o en un plazo dados, no reeditar un libro, no revelar un secreto industrial o comercial, etc."³¹

²⁹ *Ibidem*. Pág. 417.

³⁰ Neri, Argentino I. Ob. Cit. Págs. 17-19.

³¹ Ob. Cit. Tomo 3. Pág. 18.

El autor Carlos A. Pelosi,³² manifiesta que las escrituras son susceptibles de la siguiente diversificación:

- a) Por negocio que instrumenta: De compra venta, mutuo, donación, etc.
- b) Por la finalidad que persiguen: Confirmatorias, aclaratorias, rectificatorias, complementarias, modificatorias, ampliatorias, etc.
- c) Por el tipo de declaración: Constitutivas, reproductivas, de reconocimiento, confesorias.
- d) Por el modo del otorgamiento: De negocio primario y de negocio de pago o cumplimiento.
- e) Por los comparecientes: Unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
- f) Por la naturaleza de la relación jurídica: Inter vivos y mortis causa.
- g) Por la naturaleza de las prestaciones: Onerosa y gratuita.
- h) Por la modalidad de las obligaciones: Relativas a actos puros y condicionales.
- i) Por las formalidades del otorgamiento: Con unidad de acto y con otorgamiento sucesivo.
- j) Por el tiempo en que se formalizan: *In continenti* o *ex intervallo*. Estas por su importancia, se desarrollan a continuación.

IN CONTINENTI-EX INTERVALLO

El autor Rafael Nuñez Lagos, es quien con propiedad explica lo relativo al tiempo en que se formaliza una escritura, expresa que en todo documento encontramos: a) El acto documentado (negocio); b) El acto documentador (el escribirlo); y c) El documento como cosa, el resultado de lo escrito (el instrumento).

Cuando estos tres hechos en sí distintos se unen, estamos ante el primer caso *in continenti*; ya que por la unidad de acto, el documento constituye una identidad con su contenido.

³² Pelosi, Carlos A. El Documento Notarial. Pág. 254.

Mientras que *Ex intervallo*, "los tres hechos pueden estar dispersos: 1) el acto documentado, puede ser un previo contrato verbal; 2) su redacción por escrito, el documento, incluso con firma, puede advenir ulteriormente, y mucho después; 3) el acto legal de documentación: el reconocimiento judicial de la firma. En este caso, el documento representa, pero no es, la declaración de voluntad primaria."³³

En este caso, la prueba es precedente del contrato verbal, mientras que en el primer caso por haberse documentado en el momento mismo que sucedió es prueba en sí.

CLASIFICACIÓN DE SALAS

Según Oscar A. Salas, estas se clasifican en Principales y Complementarias. Estas últimas las subdivide en de ampliación, prórroga, confirmación, ratificación, aceptación, aclaración y de adhesión.

"Principales son las que persiguen una finalidad propia y exclusiva, siendo independientes de toda otra escritura.

Accesorias o complementarias son las encaminadas a completar, adicionar, modificar o corregir otra anterior."³⁴

CLASES DE ESCRITURAS EN GUATEMALA

En nuestro medio se reconocen tres clases de escrituras:

- a) Principales
- b) Complementarias y
- c) Canceladas.

³³ Nuñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. Tomo II. Pág. 291.

³⁴ Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 283.

PRINCIPALES

Son aquellas que se perfeccionan en un mismo acto e independientes de cualquier otra escritura para tener validez.

COMPLEMENTARIAS

Conocidas también como accesorias, estas vienen a complementar una escritura anterior, que por alguna circunstancia no se perfeccionó, entre ellas están las de aclaración, ampliación, aceptación, rectificación, modificación.

CANCELADAS

Son aquellas que no nacen a la vida jurídica, sin embargo ocupan un lugar y un número en el protocolo notarial. Se cancelan con una razón de cancelación.

De estas escrituras no puede extenderse testimonios ni copias. La única obligación del Notario es dar aviso al Archivo General de Protocolos. (Arto. 37 Código de Notariado).

Los motivos por los cuales deben cancelarse escrituras, son muchos, pero principalmente que aún no esté firmada por las partes o por todas las partes que debieron hacerlo. Así también por contener errores o estar incompletas.

La escritura pública se cancela con una razón, sin necesidad de indicar los motivos por los cuales se cancela, ésta se redacta al final de la escritura en donde deberían estar las firmas de los otorgantes y la firma solo el notario.

Ejemplo: **Razón: Se cancela. Conste. Firma del notario.**

Posteriormente a la cancelación debe enviarse un aviso al Director del Archivo General de Protocolos, indicando el número de la escritura y la fecha de cancelación. Este aviso sustituye al testimonio especial, que como se dijo no puede extenderse por no haber nacido a la vida jurídica la escritura.

PROYECTO DE AVISO DE CANCELACIÓN

Señor Director del Archivo General de Protocolos:

En cumplimiento de la ley hago de su conocimiento que cancelé la escritura pública número tres, de fecha doce de marzo de dos mil quince, en el protocolo a mi cargo.

Atentamente,

Guatemala, 16 de marzo de 2015.

Dr. Nery Roberto Muñoz
Notario
Clave M-255.

ESTRUCTURA

Existen múltiples divisiones de escritura pública, por ejemplo Pérez Fernández del Castillo,³⁵ para el estudio la divide así:

Proemio
Antecedentes
Clausulado
Representación
Generales
Certificaciones y
Autorización.

Argentino I. Neri, expresa: "El instrumento público notarial está integrado por las siguientes partes: el encabezamiento, la introducción, la exposición, la relación y el cierre."³⁶

³⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 170.

³⁶ Neri, Argentino I. Ob. Cit. Tomo 3. Pág. 27.

Giménez-Arnau,³⁷ expresa que el contenido genérico de cada una de las partes de la escritura está:

- 1) La comparecencia
- 2) La exposición o antecedentes
- 3) La estipulación
- 4) El otorgamiento
- 5) La autorización.

EN GUATEMALA

En Guatemala, por muchos años hemos seguido un sistema sencillo cuando estructuramos la escritura pública:

- a) Introducción
- b) Cuerpo, y
- c) Conclusión

Desde luego esta estructura la subdividimos como veremos más adelante.

Oscar A. Salas, al referirse a la estructura interna de la escritura, manifiesta: "Estructura es el modo como está construida una cosa."³⁸

"La escritura es indivisible en su composición. No obstante, las partes de una escritura son susceptibles de ser analizadas en forma individual."³⁹

"Siguiendo un sistema científico jurídico que contempla el instrumento como la expresión de una relación jurídica en la que cabe distinguir los elementos personales, reales y formales que, según la doctrina española más en boga, equivalen a la comparecencia (personales), antecedentes y parte dispositiva (reales) y otorgamiento y conclusión (formales)."⁴⁰

³⁷ Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 518.

³⁸ Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 284.

³⁹ Ibidem. Pág. 285.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 286.

Expresa Salas, que la división en tres partes: Introducción, cuerpo y conclusión, es demasiado simple, ya que estas palabras no indican la naturaleza de esas partes sino apenas su colocación al principio, en el medio o al final de la escritura.

"La introducción puede hacerse equivalente a la comparecencia; el cuerpo puede dividirse en antecedentes o exposición y parte dispositiva o estipulaciones; y la conclusión, contener lo que la doctrina llama otorgamiento y autorización."⁴¹

Como expresé anteriormente, el sistema seguido en Guatemala, es bastante sencillo, y es parecido al que se usaba en la época colonial, como expresa Jorge Luján Muñoz,⁴² que una escritura colonial constaba de tres elementos: La introducción, el contenido y la conclusión.

Actualmente, la introducción la subdividimos en: encabezamiento y comparecencia.

El cuerpo en: antecedente o exposición y estipulaciones.

La conclusión en: cierre, advertencias, otorgamiento y autorización.

LA INTRODUCCIÓN

Es la primera parte de la escritura, compuesta de encabezamiento, el cual contiene: Número de la escritura; lugar y fecha, (Arto. 29 numeral 1), hora si se tratara de testamento o donaciones por causa de muerte, (Arto. 42 numeral 1), las palabras ante mí, nombre del notario autorizante y su calidad: Notario.

Es importante que desde el inicio de la escritura se individualice al autorizante y aclare su calidad. El Notario desde luego, no es un compareciente, "sino el sujeto autenticador ante quien los actuantes comparecen."⁴³

⁴¹ Ibidem. Pág. 288.

⁴² Luján Muñoz, Jorge. Los Escribanos en las Indias Occidentales. Pág. 48.

⁴³ González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág. 405.

La comparecencia, contiene: Los nombres y apellidos completos de los otorgantes, edad en años cumplidos, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio. (Arto. 29 numeral 2.)

La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, o la identificación por los medios legales, cuando no los conozca el Notario. (Arto. 29 numerales 3 y 4.)

Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación en nombre de otro (si fuere el caso). (Arto. 29 numeral 5.)

La intervención del intérprete (si fuere necesario). (Arto. 29 numeral 6.)

Declaración de los comparecientes que aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. (Arto. 29 numeral 3.)

Y la nominación del acto o contrato que se otorga.

EL CUERPO

En el cuerpo debe constar la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato. (Arto. 29 numeral 7.)

La primera parte del cuerpo son los antecedentes o exposición. Los antecedentes en toda escritura son: "circunstancias útiles, que ayudan a la feliz interpretación de las declaraciones de voluntad que se manifiestan."⁴⁴

En ella se consigna la descripción del objeto que va a ser causa del negocio jurídico, elementos indispensables para la contratación.

Desde luego no en todas las escrituras se dan los antecedentes, como por ejemplo al otorgarse un mandato, simplemente se llega y se otorga, sin necesidad de un antecedente previo. Caso contrario resulta en una compra

⁴⁴ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 406

venta, en donde el vendedor, manifiesta de que bien es propietario y lo individualiza.

Para Azpeitia, citado por Carlos Emérito González, "la exposición es la parte más moderna de la escritura, en su perfecto desarrollo y científica ordenación."⁴⁵

José Ma. Porcioles, manifiesta que a su juicio la exposición "es el lugar adecuado para expresar los elementos preexistentes del negocio y, de modo especial, las circunstancias de hecho de indudable trascendencia para determinar y valorar el negocio jurídico."⁴⁶

LA ESTIPULACIÓN

"La estipulación o parte dispositiva de la escritura es la parte vital de su configuración jurídica. El negocio jurídico o acto que la motiva va ahí expuesto en todo su contenido. Son las relaciones de las partes surgidas de la convención que edifican el Instrumento.

Son la esencia, el alma, la razón de ser, porque sin estipulación no hay escritura pública."⁴⁷

"En esta parte, llamada también dispositiva, se formula la declaración de voluntad de los otorgantes que da vida al acto o negocio jurídico que desean celebrar, reconocer, modificar o extinguir."⁴⁸

En la estipulación como parte medular de la escritura debe redactarse en cláusulas, por ser la voluntad de los otorgantes y la adecuación que hace el Notario a las disposiciones legales; en ella también encontramos, reservas y advertencias; el caso concreto lo exige el artículo 30 del Código de Notariado, de que: "En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de

⁴⁵ Ibidem. Pág. 406.

⁴⁶ Citado por C. E. González. Ibidem. Pág. 406.

⁴⁷ González, Carlos Emérito Ob. Cit. Pág. 407.

⁴⁸ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 303.

manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurren si así no lo hicieron.”

Algunos autores, a esta parte le denominan de Reservas y Advertencias y también las colocan dentro del cuerpo.

Finaliza el cuerpo con la aceptación del acto o contrato, aceptando la venta, la donación, la hipoteca, etc.

CONCLUSIÓN

El cierre del instrumento ya no debe aparecer en cláusulas. Aquí el Notario debe dar fe de todo lo expuesto, con una sola vez que lo haga en toda la escritura es suficiente; como también de los documentos que tiene a la vista relativos al acto o contrato, identificaciones, títulos, etc.

En las advertencias del cierre: los efectos legales del acto o contrato y la obligación que tienen de presentar el testimonio al registro respectivo. (Arto. 29 numeral 11.)

El otorgamiento, comprende la lectura, la cual obligadamente debe hacer el Notario; salvo los casos de testamentos, en que el testador tiene el derecho de designar a la persona que debe leer el testamento, de no hacerlo él mismo. (Arto. 42 numeral 6.)

Además de la lectura, recibir la ratificación y aceptación por medio de las firmas. (Arto. 29 numeral 10.)

El otorgamiento, según expresa Salas: “Es la proclamación que hacen las partes de la paternidad de sus declaraciones y del negocio realizado...”⁴⁹

⁴⁹ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 309.

La autorización, que consiste en la firma del Notario, precedida de las palabras “ANTE MI”. (Arto. 29 numeral 12). En este momento nace la escritura pública autorizada.

La autorización es, según Nuñez Lagos: “la asunción de la paternidad del instrumento por parte del Notario.”⁵⁰

El sello del Notario, no lo exige nuestro Código de Notariado, para la autorización de la escritura, quedando a discreción del Notario si lo coloca o no. Al respecto resulta de conveniencia estampar el sello, en especial en los casos en que en el encabezamiento de la escritura el Notario omite su nombre.

TÉCNICA NOTARIAL

La técnica la debemos entender como el conjunto de procedimientos y recursos. En el caso de la técnica notarial, son los procedimientos y recursos a utilizar al redactar una escritura pública.

Entre los aspectos técnicos que debemos tomar en cuenta están:

- 1) La rogación
- 2) La competencia
- 3) La claridad
- 4) La observancia de la ley
- 5) Los fines de la escritura
- 6) Los impedimentos del Notario
- 7) La conservación y reproducción de la escritura, y
- 8) El registro.

⁵⁰ Citado por Oscar Salas. Ibidem. Pág. 309.

LA ROGACIÓN

El Notario no puede actuar de oficio, es necesaria la solicitud o requerimiento de la parte o partes interesadas.

LA COMPETENCIA

Esta competencia la debemos entender en sentido territorial. En Guatemala, el Notario puede actuar en cualquier lugar de la república, no tiene limitaciones. Es tan amplia la ley que en casos determinados, cuando el acto o contrato que documenta va a surtir efectos en Guatemala, permite que el notario guatemalteco pueda ejercer en el exterior.

LA CLARIDAD

En la redacción de la escritura, debe utilizar el lenguaje adecuado y claro, evitando que a lo escrito se le de una interpretación diferente. Evitando al máximo el uso de palabras innecesarias u ornamentales. El Notario debe conocer el significado de cada palabra que utiliza cuando redacta.

LA OBSERVANCIA DE LA LEY

¿Quién si no un Notario, debe observar la ley? En la redacción de la escritura debe ajustarse en todo a la ley, no documentando actos o contratos que vayan en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres; aunque el cliente se lo requiera.

LOS FINES DE LA ESCRITURA

Al redactar la escritura debe estar plenamente convencido de que la misma llena los fines para los cuales fue otorgada, debe dar seguridad a las partes, que lo estipulado debe cumplirse y de lo contrario que es título suficiente para exigir su cumplimiento.

LOS IMPEDIMENTOS DEL NOTARIO

Además de los aspectos de ética y moral, la legislación guatemalteca, tiene contemplado en el Artículo 77 del Código de Notariado, las prohibiciones del Notario, entre ellos autorizar actos y contratos en favor suyo o de sus parientes. También debe conocer cuando tenga un impedimento para ejercer.

LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA ESCRITURA

La escritura matriz, el Notario la conserva en el protocolo a su cargo, del cual es responsable, además es el encargado de reproducirla por medio de copias o testimonios.

Sólo en casos excepcionales y regulados por la legislación, puede otro Notario extender un testimonio de una escritura que no autorizó. No es correcto ni legal, que un Notario extienda a ruego de otro, un testimonio de una escritura que no autorizó, salvo que se encuentre expresamente facultado para ello, tal el caso de protocolos que le han sido dejados en depósito, por ausencia del titular del territorio nacional por menos de un año, o alguna otra situación permitida por la legislación guatemalteca.

En todo caso debe hacerse constar o indicar tal circunstancia. De lo contrario se podría incurrir en falsedad, por ser el testimonio la copia fiel de una escritura matriz, que nunca se tuvo a la vista.

EL REGISTRO

En nuestro medio, la mayoría de testimonios de escrituras públicas van a los registros públicos. Desde luego esta no es una obligación del Notario, sino de las partes interesadas. La obligación notarial, radica en advertir la obligación que tienen de presentar el testimonio a los registros.

En la práctica es el Notario quien presenta los documentos al registro, y posteriormente verifica que la operación se haya realizado en forma correcta.

REQUISITOS Y FORMALIDADES

Como ya vimos, estas las encontramos en el artículo 29 del Código de Notariado. El artículo 31 del mismo cuerpo legal estipula cuáles de esas formalidades son esenciales y dan origen a demandar la nulidad.

En los artículos 42 y 44 aparecen las formalidades especiales para testamentos y donaciones por causa de muerte, estas son especiales a cumplirse además de las generales.

En los artículos 46, 47 y 48 del mismo código, encontramos los requisitos para las escrituras de sociedad; el 49 los requisitos para la escritura en que se constituye hipoteca de cédulas y el 50 para las escrituras en donde se constituya prenda agraria, ganadera o industrial. En todas se deben cumplir las formalidades del artículo 29 y los requisitos especiales de cada caso.

Por último menciono el artículo 30, por el cual: "En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato existen o no gravámenes o limitaciones, cuando estos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurren si así no lo hicieren."

CUARTO CAPÍTULO

FORMAS DE REPRODUCIR LA ESCRITURA MATRIZ

TESTIMONIOS, COPIAS O TRASLADOS

Son los diferentes nombres que recibe en la doctrina, la copia fiel de la escritura matriz que expide un Notario.

Autores como Salas, expresan la importancia de los testimonios que expiden los notarios y hace la comparación con el sistema Sajón por los documentos únicos así: "En el sistema notarial anglosajón, el notario entrega a las partes interesadas los originales del instrumento ante él otorgado. No es así en el sistema latino, donde el notario conserva el original del instrumento y expide a los interesados traslados del mismo que sirven para probar su contenido y para ejercitar los derechos adquiridos en el acto o contrato o derivados del hecho que autentica. Obvias razones de interés público aconsejan guardar en un registro público (protocolo) los documentos notariales (al menos aquellos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo), pues no sólo las partes, sino también sus causahabientes y hasta los terceros y el Estado mismo, pueden tener interés en esos documentos que autentican los más importantes hechos y negocios jurídicos. Asimismo, los otorgantes

necesitan poner a buen recaudo los originales de tan relevantes documentos, asegurándose así contra la destrucción fortuita o accidental, o aún maliciosa de los originales que quedasen en su poder. No obstante, los otorgantes y demás interesados necesitan tales documentos para la prueba y ejercicio de sus derechos. A la satisfacción de tal necesidad, es que responden los traslados o reproducciones de los documentos notariales originales."⁵¹

"Testimonio notarial es el traslado en que un escribano reproduce otro instrumento, asegurando bajo su fe la existencia y tenor literal de él, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos al original."⁵²

Copia es: "La reproducción literal de un instrumento público protocolado, autorizado por Notario competente con las formalidades de derecho."⁵³

Según Gonzalo de las Casas: "Copia es el traslado de la escritura matriz, que tienen derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes."⁵⁴

Cabanellas, define al testimonio notarial así: "Instrumento legalizado en el cual un notario da fe, de que se copia total o parcialmente un documento o se resume por la vía de relación."⁵⁵

María Eugenia Hernández Lima, lo define como: "La copia fiel de la escritura matriz autorizada por el notario y de todos aquellos documentos protocolados; extendida con las formalidades de ley."⁵⁶

TESTIMONIO

Conocido también como primer testimonio, según el orden en que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y

⁵¹ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 389.

⁵² Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Pág. 479.

⁵³ Fernández Casado, Miguel, citado por Carlos Emérito González. Ob. Cit. Pág. 417.

⁵⁴ Citado por Antonio Rivera Toledo. Introducción al Estudio del Derecho Notarial Guatemalteco. Pág. 397.

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 479.

⁵⁶ Hernández Lima, María Eugenia. "Teoría y Práctica de los Testimonios Notariales. Pág. 26.

razón de legalización, que expide al interesado el Notario que lo autorizó, u otro que está expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que este afecto al acto o contrato que contiene. Este impuesto puede ser Iva o timbres fiscales, como se indicó, dependiendo del acto o contrato que se documentó.

Legalmente, es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida... sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la ley. (Arto. 66 Código de Notariado).

TESTIMONIO ESPECIAL

Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que expide el Notario para el Archivo General de Protocolos, en el cual se cubre el impuesto del timbre notarial, conforme el acto o contrato que contiene.

COPIA SIMPLE LEGALIZADA

Conocida también como copia legalizada, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que expide el notario para cualquier interesado, sin cubrir más impuestos, que los timbres fiscales de cincuenta centavos que adhiere, uno por cada hoja de papel empleado al expedirlo.

EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO

Está facultado para expedir el testimonio, el Notario que lo autorizó, y sólo en casos excepcionales, puede autorizarlo otro; el código regula que los testimonios serán compulsados por el notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo. (Arto. 67).

Los casos de excepción puedan darse cuando el notario que autorizó la escritura, está inhabilitado para ejercer y corresponde al Director del Archivo General de Protocolos, expedir el testimonio, como también los casos de notarios fallecidos.

También puede hacerlo otro notario, que haya sido encargado **expresamente** por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo, y tenga éste el protocolo en su poder.

En Guatemala se da una mala práctica, al extender testimonios a ruego del notario autorizante, sin que este ruego efectivamente se haya otorgado, sin tener los protocolos en depósito, y sin facultades para expedirlos. En estos casos no se tiene a la vista la escritura matriz, sino de una copia o fotocopia de la misma y se extiende el testimonio. Esto es incorrecto e ilegal, ya que un Notario estaría expidiendo una copia fiel de la escritura matriz, sin haberla tenido a la vista.

En que casos se entiende está facultado:

- 1) Cuando el protocolo le ha quedado en depósito a otro Notario, por estar el titular fuera del país por un tiempo menor de un año. (Arto. 27 del Código de Notariado).
- 2) En los casos que el Notario que autorizó la escritura tenga un impedimento de tipo material o físico, como la doctrina le denomina,⁵⁷ por ausencia del lugar (no necesariamente fuera del país), que se encuentre enfermo, o la falta material de tiempo, etc., estos casos aunque en nuestra legislación, no se encuentran regulados expresamente, puedan darse en la práctica, por lo que es recomendable, que la autorización conste por escrito, y así el otro Notario pueda actuar con toda confianza y expedir los testimonios que fueran necesarios. En este caso debe cumplirse con lo estipulado en el artículo 72, de indicar la circunstancia por la cual está expidiendo el testimonio y tener a la vista la escritura matriz.

⁵⁷ El tema fue tratado en la obra Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 124.

ORDEN DE LOS TESTIMONIOS

El Código de Notariado, no regula un orden para testimonios, solo regula la expedición de los mismos, sin embargo se utiliza la expresión PRIMER TESTIMONIO para el primero que se extiende, SEGUNDO TESTIMONIO, para el segundo, etc. Aunque legalmente en la actualidad podemos expedirlos como TESTIMONIO, sin mencionar un orden de expedición.

Usualmente se expide solo el primero, salvo que el interesado tenga interés en otro, o lo haya extraviado, recurre al Notario para que se lo expida.

En el caso de los TESTIMONIOS ESPECIALES, éste solamente se entrega uno por cada escritura autorizada, al Archivo General de Protocolos, para efectos de archivo, por seguridad jurídica y por si alguna vez fuere necesario reponer originales.

Las copias simples legalizadas, aunque su nombre es contradictorio, al mencionar **simple y legalizada**, a la vez, no debemos confundirla con la fotocopia autenticada o legalizada, la copia simple legalizada la podemos extender a cualquier persona que tenga interés, aunque no surte mayores efectos por no haber cubierto impuestos, sí es prueba de que existe el original.

FORMA DE EXTENDERLOS

Nuestra legislación regula que los testimonios podrán extenderse:

- a) Mediante copias impresas en papel que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita;
- b) Por transcripción; y
- c) Por medio de copias: fotocopias, fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel bond, en la que se asentará la razón final.

En la práctica se utilizan el sistema de transcripción en papel bond y el sistema de fotocopias.

Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que se compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulsa. (Arto. 70 Código de Notariado).

El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite, salvo casos de excepción. (Arto. 73 del mismo código).

Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento. (Arto. 75 Código de Notariado).

VALOR PROBATORIO

"Doctrinariamente se ha dicho refiriéndose al valor jurídico de las copias o testimonios, que es una representación auténtica de la matriz y que por ello no necesitan ningún reconocimiento para que hagan fe."⁵⁸

Por su parte el autor Carlos Emérito González, afirma: "si la copia es un documento expedido por un escribano público en ejercicio de sus funciones, debe tener el mismo valor y efecto que la escritura matriz."⁵⁹

Concluye María Eugenia Hernández Lima, en que la copia o el testimonio: "viene a constituir el único instrumento que los otorgantes tienen en su poder, para el tráfico jurídico, toda vez que las matrices quedan en el protocolo del notario. De ahí que tanto la escritura matriz como el testimonio notarial, tienen iguales garantías y dan certeza y seguridad, porque de lo contrario habría supremacía de una sobre el otro y esto daría lugar a pensar que el negocio jurídico celebrado ante notario autorizante tendría dos valores, lo que no es así."⁶⁰

⁵⁸ Hernández Lima, María Eugenia. Ob. Cit., citando a Argentino I. Neri.

⁵⁹ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 424.

⁶⁰ Hernández Lima, María Eugenia. Ob. Cit. Pág. 28.

La legislación guatemalteca, le da valor probatorio de plena prueba a los testimonios de las escrituras públicas, salvo del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

TESTIMONIOS PARCIALES

Actualmente no se encuentra regulada la expedición de testimonios parciales, aunque algunos notarios utilizan la **hijuela**, cuando autorizan particiones. En doctrina si se habla frecuentemente de testimonios o copias parciales y totales.

La utilidad de un testimonio parcial, sería para los casos de escrituras muy extensas, utilizando el sistema de transcripción, omitiendo en estos casos algunos datos que no afecten la esencia de la transcripción, colocando en su lugar puntos suspensivos.

Desde luego esto es innecesario si se utiliza el sistema de fotocopias, en la que no requiere mayor esfuerzo expedir un testimonio completo de una escritura por extensa que sea, o bien la utilización de un procesador de textos de una computadora u ordenador personal.

Concluyo en que no tenemos regulación respecto de testimonios parciales en el Código de Notariado, como tampoco de testimonios irregulares que se utilizan al finalizar algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo tanto no son reproducciones de escrituras matrices.

QUINTO CAPÍTULO

EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Entramos en este capítulo al estudio de uno de los temas más controversiales en Guatemala, debido a que nos encontramos con un acta que va en el protocolo, lo que en doctrina algunos autores la denominan escritura-acta.

Pérez Fernández del Castillo, afirma: "La protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales más frecuentes que por su nombre provoca confusión.

Históricamente la protocolización es una reminiscencia del derecho español, cuando el notario encuadernaba como parte del protocolo los expedientes instruidos ante la autoridad judicial."⁶¹

Siempre hemos sabido, al menos en Guatemala, que las actas se redactan fuera del protocolo y las escrituras en el protocolo. Ahora nos encontramos con un acta que se redacta dentro del protocolo: el acta de protocolización.

⁶¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 290.

Esa es la diferencia entre un acta notarial y un acta de protocolización, que ésta última se redacta en el protocolo y la otra no, por lo tanto no es acta notarial.

Sería mucho más adecuado que la denomináramos escritura de protocolización, pero mientras no se de una modificación legislativa, la seguiremos llamando así.

DEFINICIÓN

Son aquellas, "en las que el Notario da fe de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo".⁶²

"Las actas de protocolización, dice González Palomino, documentan una declaración del Notario respecto a una actividad <<activa>> suya: el recibo del documento y una incorporación al protocolo".⁶³

"Protocolizar es incorporar al protocolo documentos públicos o privados."⁶⁴

"Sirven para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados, o de una y otra clase a la vez, bien sea por disposición de la ley, mandamiento judicial o administrativo o rogación de los particulares."⁶⁵

Es la incorporación material y jurídica que hace un Notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de la redacción de un acta

⁶² Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 269.

⁶³ Citado por Enrique Giménez Arnau. Ob. Cit. Pág. 767

⁶⁴ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 402.

⁶⁵ Salas, Oscar A., Ob. Cit. Pág. 349.

en el protocolo. Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del porqué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado de protocolo y parecería o sería un atestado, que según la ley guatemalteca, debe ir al final y no entre los instrumentos.

El Código de Notariado no define, únicamente se limita a indicar que documentos pueden protocolizarse.

Otro aspecto que es importante aclarar es que en la protocolización, no deben aparecer nuevas declaraciones, su objeto es la incorporación del documento. Y una vez incorporado el documento o protocolizado, van íntimamente unidos, pasan a ser uno solo (el acta y el documento) y así deben reproducirse al extender testimonios o copias.

PROTOCOLACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN

Ambos términos se utilizan como sinónimos, incluso por la ley guatemalteca.

El autor Argentino I. Neri, expresa con respecto de la palabra protocolización: "deriva del verbo protocolizar, y éste a su vez, del sustantivo protocolo, y como vocablo según la acepción académica equivale a la acción y efecto de protocolizar, lo cual significa, estrictamente, operar en el protocolo y para el protocolo. Empero, es forzoso decirlo, "protocolización" es un signo gramatical cuya idea, al menos en el mundo del derecho notarial, todavía no ha podido ser concretada debido a la dualidad de concepto que le viene siendo atribuida. Desde luego, la palabra reviste un valor académico, y entonces parece que es artificiosa, por no decir pretenciosa, la voluntad de hacerla participar de otra idea que no sea la genuinamente le ha sido adjudicada por la Academia. La verdad es que en determinados ámbitos, y por criterio de mentalidades jurídicas, el vocablo "protocolización" ha sido justipreciado en otro sentido, y en su virtud ha pasado a adquirir otro concepto, diametralmente, diríase, opuesto al admitido por los académicos. Así: 1) para los naturales, para los puramente académicos, la protocolización es acción y efecto de protocolizar; a su vez, protocolizar es incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad; y 2) para los preternaturales, esto

es, para los que están fuera de la realidad, protocolización es acción y efecto de incorporar una acta que refiera enunciativamente al instrumento, pero cuyo instrumento, en vez de estar refundido en el protocolo, ha de quedar tan sólo agregado. Y de este modo, en el terreno de lo jurídico y desde cierto tiempo atrás, se ha entrado en una especie de silente protesta encaminada a formar conciencia y robustecer el pensamiento a fin de rectificar el erróneo concepto achacado a la palabra. Por ahora ha triunfado, informalmente, la arrogancia del legislador que ha puesto en la ley toda la virilidad de su poder, para dejar establecido que la protocolización se opera por resolución judicial previa y se ejecuta agregando el documento al protocolo previa redacción de un acto que sólo contenga los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado. Sin embargo, y por lo que claramente se percibe, se está obligado a replicar que la palabra "protocolización" es bien supositiva de protocolo, y por lo tanto este vocablo le sirve de apoyo para comunicar la idea que denota, y, por ende, para definirla como acción y efecto de incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que demande esta formalidad.⁶⁶

Continúa expresando el autor Neri: "Sin embargo, para concebir aún mejor su esencia será menester analizar el alcance del vocablo "protocolizar" y compararlo con su símil "protocolar"; con su símil, se ha dicho, porque según el precepto expreso, en sentido gramatical "protocolizar" y "protocolar" es lo mismo, puesto que ambas palabras significan **incluir** o **poner** (Escriche. Diccionario de legislación y jurisprudencia, pág. 1400) en el protocolo mediante un hecho material. Empero, circunstante a este concepto existe otra auténtica interpretación que atribuye al término "protocolizar" más potestad que la palabra "protocolar" (Ferrari Ceretti, en Los escribanos públicos y la protocolización de los testamentos ológrafos), y que rigurosamente se concibe así: **protocolar** es agregar materialmente al protocolo con fines de conservación o custodia; **protocolizar** es asentar en el libro de protocolo (Ramírez Gronda, Diccionario jurídico, pág. 224)), es intervenir jurídicamente para reducir a protocolo. De tal manera, entonces, que para "protocolar" basta agregar el instrumento al protocolo; para "protocolizar" hace falta

⁶⁶ Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo 4. Pág. 148.

transcribirlo. Dentro de estas convencionales apreciaciones se saca, en sustrato, que los instrumentos protocolados carecen de la eficacia que otorga la matrización, por lo que, no obstante estar agregados, son elementos extrínsecos, de vida independiente; y que los instrumentos protocolados participan de la esencia del protocolo, son elementos intrínsecos que se funden, por reducción, en el protocolo mismo. (comp.: López Pellegrin, Del protocolo y de la protocolización, pág. 251, No. 3.).⁶⁷

Emma Yolanda Hernández Camey, en su trabajo de tesis de grado expresa: "Haciendo un deslinde de ambos términos tenemos: En sentido gramatical, protocolizar es lo mismo que incluir en el protocolo o sea protocolar, teniendo ambos términos idéntico significado y protocolización es la acción y efecto de protocolizar."⁶⁸ Este criterio lo obtiene, como ella manifiesta, del Diccionario de Escriche. Es decir que desde el punto de vista gramatical, no encuentra diferencia entre ambos términos, varía su escritura, pero su significado es el mismo.

En mi opinión es más apropiado utilizar el término protocolización o protocolizar. Aunque no se coincida estrictamente con la doctrina, aclaro además que en nuestro medio no se hacen protocolizaciones por transcripción, sino únicamente por incorporación.

DOCUMENTOS QUE PUEDEN PROTOCOLIZARSE

Según el artículo 63 del Código de Notariado: "Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente.
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

⁶⁷ Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 150.

⁶⁸ Hernández Camey, Emma Yolanda. El contenido y forma del protocolo del Notario. Pág. 56.

En los casos previstos en el numeral 1, la protocolación la hará el notario por sí y ante sí; en los casos del numeral 2 bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento; y en los casos del numeral 3, es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento."

Para ejemplificar el caso de documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley podemos mencionar: El acta de matrimonio (artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106), los documentos provenientes del extranjero (artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso), el acta notarial de constitución de un Colegio Profesional (artículo 4 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso), el inventario de aportaciones no dinerarias (artículo 27 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso), el acta notarial de protesto (artículo 480 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso).

Por orden de tribunal competente: La protocolización de un proyecto de partición aprobado judicialmente (artículo 222 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107), el testamento cerrado después de haber sido abierto (artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107).

En el segundo caso, se puede protocolizar cualquier documento privado, cuya firma hubiera sido previamente legalizada, a solicitud de la persona a cuyo favor se suscribió el mismo. Desde luego esta protocolización no convierte al documento privado en público, como lo veremos más adelante.

En el tercer caso, también se pueden protocolizar documentos privados sin legalización ni reconocimiento de firmas, pero es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento. Tampoco convierte al documento privado en público. Sería solamente un documento privado que está protocolizado.

REQUISITOS

Al redactar el acta de protocolización en el papel de protocolo, es recomendable hacerlo en el folio que precede a aquel en que va a quedar

intercalado el documento. Los requisitos los señala el artículo 64 del Código de Notariado.

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario. (Arto. 64 Código de Notariado.)

Recuérdese que cuando el mismo Notario es el otorgante, su firma debe ir precedida de las palabras **POR MI Y ANTE MI**; y si firmare el o los solicitantes únicamente de las palabras **ANTE MI**; según lo establece el artículo 29 del Código de Notariado.

CASO ESPECIAL

También está regulado en el artículo 65 del mismo código, que cuando en una escritura pública se convenga la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, se protocolicen en una cláusula de la escritura, la cual debe contener los requisitos mencionados en el artículo 64 del código, y esta cláusula hará las veces de acta.

Esto es muy usual y de beneficio, en los casos de contratos en los cuales las partes desean que algún documento sea parte del contrato, por ejemplo un plano, para ello se redacta una cláusula de protocolización dentro de la escritura principal, aportando los datos sobre foliación y otros requisitos legales y los incorpora. Algunos Notarios acostumbran a colocar el documento entre los atestados diciendo que forma parte de la escritura, lo cual es antitécnico, si se desea que sea parte del contrato y de la escritura, debe protocolizarse.

Otro caso usual, también cuando se hacen aportaciones no dinerarias al constituir sociedades, los cuales se detallarán y justificarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá ser protocolizado. (Arto. 27 Código de Comercio.)

La cláusula de protocolización debe estar al final, la técnica aconseja que sea la penúltima cláusula, antes de la de aceptación, la redacción puede ser así:

QUINTA: PROTOCOLIZACION. Se procede a protocolizar el plano del terreno objeto de este contrato descrito en la cláusula primera, el cual contenido en una hoja, pasa a formar parte del protocolo del Infrascrito Notario al folio CUARENTA, quedando entre las hojas de papel sellado especial para protocolos número A ciento ochenta mil doscientos treinta y A ciento ochenta mil doscientos treinta y uno; y Registro número cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve, respectivamente.

EFFECTOS

Aquí es preciso deslindar que tipo de documento es el que se está protocolizando, ya que si se trata de un acta notarial de matrimonio, autorizada por el mismo Notario, no dudaremos de su contenido y sus efectos son plenos. Igualmente si estamos protocolizando un documento público emanado de un tribunal.

Sin embargo, si se trata de un documento privado, con o sin firmas legalizadas, el único efecto jurídico que produce es la fecha de cuando fue protocolizado, además de garantizar su perdurabilidad y reproducción.

Mucho se ha comentado, si protocolizar un documento privado, que contiene un contrato que debió celebrarse en escritura pública y posteriormente se protocoliza, produce los efectos de la escritura, y no es así. Recordemos que tenemos regulados los contratos solemnes, de los cuales el requisito esencial de validez es que se otorguen en escritura pública, no que se protocolicen.

La doctrina al respecto de los efectos es casi unánime, así Oscar A. Salas,⁶⁹ expresa que la protocolización no cambiaría la naturaleza y efectos del documento privado, pero sí le da fecha cierta y asegura su conservación y custodia.

Enrique Giménez-Arnau, afirma que en el acta de protocolización no existe ratificación de un acto previamente conferido en forma privada; por ello, citando a Rafael Nuñez Lagos, explica que hay que derivar una consecuencia primordial, reconocida por la jurisprudencia: "el documento privado protocolizado continúa teniendo naturaleza de forma privada, de lo que resulta:

1. Que si la ley impone como forma de ser, el estar redactado en papel de protocolo, el hecho de protocolizar un documento privado, no le cambia su naturaleza.
2. Que si la forma pública se exige para valer, tal documento carece de la efectividad que aquella presupone.
3. Que, en todo caso, tampoco pueden reconocérsele aquellos efectos que el legislador, como medida general atribuye al documento público. Así no tendrá efectos ejecutivos *per se* como a la escritura se conceden, por la tan repetida razón de que no adquiere ese carácter."⁷⁰

Por último el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, afirma: "Es frecuente que se piense que al protocolizar un contrato privado de compraventa se le está dando la forma de escritura pública. Ya reiteradamente se ha planteado cuáles son los requisitos para otorgar una escritura pública ante notario. En la protocolización de un contrato privado el notario sólo da fe de la existencia del contrato y de haberse agregado..., sin que le conste la identidad y capacidad de las partes, ni la legalidad y circunstancias de la realización del contrato."⁷¹

⁶⁹ Ub. Cit. Pág. 350.

⁷⁰ Citado por Enrique Giménez Arnau. Ub. Cit. Pág. 767.

⁷¹ Derecho Notarial. Pág. 292.

Finalicemos recordando lo estipulado por los artículos 1576 y 1577 del Código Civil, con relación a los contratos: Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública... (Arto. 1576 primer párrafo). Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solèmnnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez. (Arto. 1577).

SEXTO CAPÍTULO

EL ACTA NOTARIAL

DEFINICIÓN

"Es el instrumento autorizado, a instancia de parte, por un Notario o Escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato."⁷²

En la definición anterior, se encierran varios aspectos importantes:

1. La instancia de parte, requerimiento o solicitud.
2. La autoría del acta.
3. Las circunstancias, manifestaciones o hechos que el Notario presencia y le constan.
4. Excluye definitivamente los contratos.

Autores clásicos, como Novoa Seoane, con respecto al Acta Notarial, expresa: "Acta notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los Tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho. De modo que el acta notarial, como

⁷² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Pág. 75.

una de las ramas del instrumento público, hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hayan de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas."⁷³

"El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad, esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones."⁷⁴

"Son aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencia o le consten, o que personalmente realice o comprueba y que no constituyen negocios jurídicos."⁷⁵

EN GUATEMALA

El Código de Notariado, establece que el Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencia y circunstancias que le consten. (Arto. 60)

No contamos con una definición legal, pero la redacción del artículo 60 es clara y suficiente al indicarnos cual es su contenido: Hechos que presencia y circunstancias que le consten.

Finalicemos diciendo que el Acta Notarial, es el documento público notarial, instrumento según la doctrina, autorizado por Notario a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato.

⁷³ Citado por Enrique Giménez Arnau. Ob. Cit. Pág. 409.

⁷⁴ González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág. 332.

⁷⁵ Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 334.

CLASIFICACIÓN

Existen muchas clasificaciones de actas unas tradicionales y otras modernas. En doctrina no existe acuerdo con respecto a su clasificación.

Carlos Emérito González,⁷⁶ estudia las siguientes:

- 1) Actas de notoriedad
- 2) Actas de referencias de títulos
- 3) Actas de presentación de testamento cerrado
- 4) Actas de sorteo y asambleas públicas
- 5) Actas de protesta
- 6) Actas de presencia o constancia de hechos
- 7) Actas de referencias
- 8) Actas de protocolización, y
- 9) Actas de existencia de personas o supervivencia.

Todas las enumeradas son conocidas en nuestro medio; con la aclaración que el acta de protocolización, en Guatemala no es acta notarial, no está regulada como acta notarial, sino como acta de protocolización y se redacta en papel de protocolo, mientras que todas las actas notariales se redactan en papel corriente o bond.

"Las actas han sido motivo de clasificación doctrinal y legislativa, González Palomino considera que hay dos tipos de actas:

- a) Las que documentan una actividad 'pasiva' (frase paradójica pero clara) del notario: una percepción. Son las actas de presencia.
- b) Las que documentan una actividad 'activa' del notario: actas de notificación o de requerimiento." (Así citado por Giménez-Arnau, op. cit. p. 423.)

⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 333-340.

En realidad la distinción de González Palomino tiene su origen en las disposiciones españolas. Parece ser que el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado era la disposición jurídica del derecho español que determina las clases de actas notariales que existen. Estas son: a) Actas de presencia... b) Actas de notificación y requerimiento... c) Actas de referencia... d) Actas de notoriedad... e) Actas de protocolización... f) Actas de depósito ante notario.⁷⁷

El autor mexicano, Bernardo Pérez Fernández del Castillo,⁷⁸ en su obra Derecho Notarial, expresa que la Ley del Notariado para el Distrito Federal no clasifica las actas, solo se limita a enumerar algunos de los hechos que pueden ser contenido de éstas, entre ellas:

1. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles.
2. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas.
3. Hechos materiales, como el deterioro de una finca.
4. Cotejo de documentos.
5. La existencia de detalles de planos, fotografías y otros documentos.
6. Entrega de documentos, etc.

Esta clasificación, tampoco tiene total aplicación en Guatemala, para mencionar un ejemplo, la comprobación de firma de los mexicanos o la legalización de firmas en Guatemala, la tenemos regulada, pero no como acta notarial, sino en un título diferente, como un acta de legalización de firmas, más conocida como "auténtica".

Otra clasificación que no se adapta a Guatemala, es la que aporta el autor Oscar A. Salas,⁷⁹ quien distingue nueve categorías:

- 1) Actas de presencia
- 2) Actas de referencia

⁷⁷ Citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. Pág. 279-280.

⁷⁸ Ob. Cit. Pág. 280.

⁷⁹ Ob. Cit. Pág. 339.

- 3) Actas de notoriedad
- 4) Actas de notificación
- 5) Actas de requerimiento
- 6) Actas de subsanación
- 7) Actas de depósito
- 8) Actas de protocolización, y
- 9) Actas de autenticación de testamento cerrado.

El autor Pedro Avila Alvarez, al referirse a las clases las clasifica así:

- "A) Por la existencia o no de previa rogación, pueden ser actas -autorizadas a instancia de parte... y de oficio...
- B) Por la clase de hechos que autentican, pueden ser actas referentes a:
- Hechos que el Notario percibe por los sentidos, como las actas de presencia y de referencia;
 - Hechos que el Notario <<produce>>, como las actas de notificación, de requerimiento y de protocolización; y
 - Hechos que al Notario constan, como las actas de notoriedad.⁸⁰

Esta clasificación tampoco se aplica completamente en Guatemala, ya que como sabemos, no puede actuarse de oficio y como ya se dijo las actas de protocolización, en nuestro medio no son actas notariales.

OTRAS CLASIFICACIONES

Existen otras clasificaciones, como la estudiada en la III Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en Palma de Mallorca, España, en junio de 1987, así:⁸¹

⁸⁰ Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. Pág. 264.

⁸¹ Al respecto puede verse el trabajo que elaboré titulado "Cuestiones de Técnica Notarial en Materia de Actas", Boletín No. 9 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

- Las actas de mera percepción, en las cuales se limita a expresar los pensamientos que ha adquirido por su propia percepción sensorial el Notario.
- Las actas especiales, entre las cuales menciona los actos de control y legalidad, como ejemplo típico las actas de sorteo, las de determinación de saldo, las de juntas y las de subasta.
- Actas de hechos propios del Notario, incluyendo en este grupo las actas de notificación y requerimiento.
- Actas de calificaciones jurídicas, que tienen como momento esencial la expresión por el Notario de su propio juicio, ejemplo: Las actas de notoriedad.
- Actas de manifestaciones, que se refieren a las declaraciones de terceros o actos referenciales.

CLASIFICACIÓN QUE SE APLICA EN GUATEMALA

En nuestro medio no tenemos una clasificación legislativa y en la práctica se aplica la clasificación tradicional, que las divide en:

1. Actas de Presencia
2. Actas de Referencia
3. Actas de Requerimiento
4. Actas de Notificación, y
5. Actas de Notoriedad.

ACTAS DE PRESENCIA

"Estas actas,... acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el Notario perciba por sus sentidos..."⁸²

⁸² Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 265.

Carlos Emérito González, expresa: "Las actas de presencia o constancia de hechos, acreditan la realidad o verdad del hecho que las motiva."⁸³

Las actas de presencia son criticadas doctrinariamente, y se llega a rechazar esta terminología, en vista de que, en todas las actas notariales existe la presencia del Notario, lo cual es cierto.

Por ello es que al estudiar este tipo de actas como de presencia, no es porque esté presente el Notario, en todas lo está, sino porque lo que se expresa en el acta, le consta personalmente a él, por haberlo presenciado o efectuado.

Como ejemplos podemos mencionar entre otros:

La autorización del matrimonio: Le consta personalmente el hecho de que dos personas se unen legalmente en matrimonio, él las declara unidas.

El acta para demostrar la existencia de una persona (supervivencia, sobrevivencia o existencia): Le consta que la persona vive.

El estado físico de un bien: Percibe por sus sentidos el estado del mismo.

ACTAS DE REFERENCIA

"Son para la recepción de informaciones testificales voluntarias, en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas."⁸⁴

"En estas actas, en las que el Notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren,..."

⁸³ Ob. Cit. Pág. 340.

⁸⁴ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 340.

el texto será redactado por el Notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuera posible, una vez advertido el declarante por el Notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario."⁸⁵

En Guatemala, son de gran utilidad y aplicación para recibir declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en ellas se reciben informaciones y declaraciones de testigos, en que el Notario no puede afirmar la veracidad de lo declarado, sino de lo que él escuchó o le fue referido.

ACTAS DE REQUERIMIENTO

El autor Avila Alvarez, expresa que cuando una persona necesita exhortar a hacer o no hacer algo a otra persona, puede llevarse a cabo por medio de acta.

En el medio guatemalteco, sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o se deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación.

Entre este tipo de actas encontramos el protesto de cheques, en el cual se requiere el pago y si no se efectúa se procede al protesto.

Ubicar el protesto dentro de este tipo de actas puede no ser lo más adecuado, ya que el protesto tiene por objeto: "asegurar los derechos crediticios o patrimoniales del tenedor del título, respecto de las personas vinculadas, haciendo posible que se dirija judicialmente contra tales obligados. El protesto resulta así un trámite indispensable para ejercitar las acciones que la ley franquea frente a cualquier obligación cartular incumplida."⁸⁶ Sería más conveniente situarlas dentro de las actas de protesto.

⁸⁵ Avila Alvarez, Pedro Ob. Cit. Pág. 268.

⁸⁶ Carneiro, José A. Derecho Notarial. Pág. 182.

ACTAS DE NOTIFICACIÓN

"Es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra, determinada noticia (notificación)..."⁸⁷

Se utilizan para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta, por ejemplo: La notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación.

En Guatemala, también son de utilidad debido a que el Notario, es un auxiliar del Juez, la ley expresamente reconoce la Intervención Notarial en los artículos 33 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los Jueces pueden, a solicitud de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, entre ellos las notificaciones, ayudando con ello a descongestionar el excesivo volumen de trabajo en los tribunales.

ACTAS DE NOTORIEDAD

"Entre las principales actas, se destacan las llamadas de notoriedad, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica. El escribano tiene a su cargo la comprobación de la notoriedad que se pretenda y hace las diligencias y notificaciones que considere del caso para cerciorarse de su justificación.

Van adquiriendo paulatinamente cierto desarrollo, cuyo resultado definitivo será el de ampliar el campo de la jurisdicción preventiva, voluntaria o alitigiosa, dando al escribano público, nuevos horizontes para que la prestación de fe a su cargo, sirva para disminuir la actividad judicial litigiosa.

En Francia, están admitidas por las viejas costumbres. Producen los efectos de la prueba, a la cual reemplazan y tienen por objeto principal,

⁸⁷ Ibidem Pág. 267.

según Defrenois et Vavasœur, hacer constar, v. gr., que un fallecido no dejó ascendientes ni descendientes; o el número o calidad de los herederos; o la desaparición de un individuo para declararlo ausente; rectificar errores en inventarios hereditarios, por exceso o defecto de inclusión de herederos; rectificar errores de nombres y apellidos en toda clase de actos, documentos e inscripciones, etcétera.

En Italia están igualmente desarrolladas.

En España se emplean con pleno resultado, entre otros motivos, para acreditar la existencia o inexistencia de hijos y de personas ciertas o inexistencia de otras distintas de unas ya conocidas; el hecho del nacimiento fuera de la península; la identidad de persona que aparece con nombre o con apellidos distintos en diferentes registros o documentos, por razón familiar o fonética; la continuidad del ejercicio de una actividad determinada, etcétera.⁸⁸

Como podemos apreciar en otros países tiene muchas aplicaciones y muchos propósitos; en Guatemala se utiliza cuando una persona en vida utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden. También está regulado que un tercero puede pedir la notoriedad cuando el que debe hacerlo, por sí mismo no lo hace, se le conoce como identificación de tercero.

Llamamos la atención con respecto a la notoriedad, que en realidad es un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual debe existir un requerimiento, ordenar y publicar un edicto, escuchar declaraciones de testigos y finalmente resolver la notoriedad. Aunque en la práctica, por la falta de claridad legislativa, algunos Notarios lo hacen en una sola acta y no en proceso y esto es válido. (Artos. 440-442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.)

⁸⁸ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 333.

DIFERENCIAS ENTRE EL ACTA NOTARIAL Y LA ESCRITURA PÚBLICA

La doctrina presenta muchas diferencias, sin embargo estudiaremos en este apartado exclusivamente para el caso de nuestro país.

Para diferenciar el Acta Notarial de la Escritura Pública, debemos hacerlo desde dos puntos de vista: Externo e Interno.

EXTERNO

Entre las diferencias externas, debemos indicar que en Guatemala, las actas notariales se redactan en papel simple o bond y no en protocolo, como en otros países. En Guatemala el protocolo se utiliza para escrituras públicas, actas de protocolización y razones de legalización.

Las actas notariales no llevan numeración, mientras que las escrituras públicas en el protocolo deben llevar un orden riguroso de número y fecha.

Del acta notarial no se pueden extender testimonios o copias, por tratarse de documentos únicos, mientras que de la escritura pública se puede reproducir, expidiendo testimonios o copias cuantas veces sea necesario o solicitado, salvo la limitación en el caso de testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes.

Las actas notariales quedan en poder del interesado y no del Notario, (salvo excepciones que exijan la protocolización como el caso del matrimonio).

En algunos casos en las actas notariales, no es necesario consignar los datos de identificación personal del requirente y en las escrituras públicas siempre es necesario.

Igualmente con respecto a la firma del requirente, ya que, en algún tipo de acta es suficiente la firma del Notario y el acta adquiere plena validez,

mientras que en la escritura pública es requisito o formalidad esencial la firma o firmas de los otorgantes.

INTERNO

Desde el punto de vista interno, en las actas notariales se hacen constar hechos que presencia y circunstancias que le constan al Notario, por haberlos él efectuado o presenciado, mientras que en la escritura pública se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad.

Desde otro punto de vista, podemos afirmar, que entre el acta notarial y la escritura pública, existen tres diferencias, a saber: Con respecto a su contenido; con respecto a su estructura; y con respecto a sus efectos.

ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL

El autor Pérez Fernández del Castillo, expresa que en México: "En cuanto la estructura y el sistema de redacción del acta notarial, en términos generales son los mismos de la escritura pública:

- Proemio.
- Antecedentes.
- Representación.
- Generales.
- Certificación.
- Autorización.

A diferencia de las escrituras públicas no hay cláusulas por no existir otorgamiento de voluntad.⁸⁹

Avila Alvarez, la estructura así:

- Comparecencia del interesado en la actuación notarial,...
- Solicitud de la actuación notarial...
- Narración por el Notario del hecho que percibe o produce.

⁸⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Pág. 296.

- Aprobación del requirente a los términos de las dos primeras partes y firma por él en todo caso (si supiere y pudiere) y de los interesados presentes en el hecho que se narra (si supieren, pudieren y quisieren).
- Autorización del Notario.⁹⁰

Sanahuja y Soler, citado por Neri expresa: "Aunque la redacción de las actas es libre, se aprecian en la doctrina y en la práctica tres partes: rogación o requerimiento al notario...; narración del hecho observado o de la diligencia practicada; y autorización."⁹¹

En Guatemala, se sigue con alguna variante, la estructura que presenta el autor Oscar A. Salas quien expresa: "A pesar de que el notario goza de una amplia esfera de libertad para la redacción de las actas notariales, su estructura puede dividirse en: 1) rogación, audiencia, o requerimiento al notario; 2) expresión del objeto o finalidad de la rogación o requerimiento hecho al notario; 3) narración del hecho, y 4) autorización."⁹²

En una forma simple el acta notarial se divide en:

- a) Rogación
- b) Objeto de la Rogación
- c) Narración del Hecho
- d) Autorización Notarial.

ROGACIÓN

"Como el acta no contiene un negocio jurídico, no existe en ella la comparecencia de las partes (no las hay), sino la audiencia de los interesados en que estos formalizan la **rogatio**, que es un acto preliminar de instancia que pone en movimiento la actividad funcionalista del notario. Es, pues, un **acto de impulso**, puesto que el notario no puede actuar sino a instancias de alguien, la **rogatio** en las actas siempre es expresa a diferencia de las escrituras en que rara vez lo es....

⁹⁰ Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 265.

⁹¹ Neri, Argentino I. Ob. Cit. Tomo 3. Pág. 1141.

⁹² Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 335.

No es necesario que el notario de fe explícitamente, ni debe entenderse que lo hace implícitamente, de conocer a los rogantes ni de su personería, ni que formule juicio expreso o tácito de su capacidad, a no ser en casos específicos en que el derecho vigente estatuya otra cosa, o se deduzca necesariamente de la naturaleza del acto certificado...⁹³

OBJETO DE LA ROGACIÓN

Aquí "debe expresarse cuanto se desea que haga el Notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración."⁹⁴

El notario debe rehusar su intervención cuando se pretenda que actúe en una esfera que no es de su competencia, por ejemplo cuando se le requiera para documentar hechos ilícitos.

NARRACIÓN DEL HECHO

"Se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado (caso del acto de notoriedad), o que presencie o que él mismo realice a instancias del requirente (tal como una notificación)."⁹⁵

AUTORIZACIÓN NOTARIAL

Consiste en la firma o firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del Notario.

⁹³ Ibidem Pág. 336.

⁹⁴ Ibidem Pág. 337.

⁹⁵ Ibidem Pág. 338.

Existen actas notariales en las cuales obligadamente deben firmar los requirentes, por ejemplo la de matrimonio y las que contienen declaración jurada.

Ahora bien, para otros casos, que la ley no lo exija expresamente, los requirentes o los que intervengan en el acta pueden negarse a firmar o no firmar y así lo debe hacer constar el Notario, firmando únicamente él y el acta notarial tiene validez. Caso totalmente opuesto al de la escritura pública.

Existen algunas dudas en nuestro medio, si el Notario debe utilizar en el acta, las palabras **ANTE MI**: antes de firmar y sellar el acta notarial.

La legislación notarial en materia de actas no regula al respecto y, en muchos casos, para las actas se aplican las formalidades de los instrumentos públicos, contempladas en el artículo 29 del Código de Notariado.

Considero que si sólo el Notario va a firmar el acta, no es necesario que anteponga las palabras ANTE MI a su firma, únicamente el **DOY FE**. Ahora bien, si firman las personas que intervienen en el acta, lo recomendable y técnico es que el Notario antes de firmar utilice las palabras ANTE MI, de todas formas si no lo hace, no invalida el acta, por no ser un requisito esencial.

REQUISITOS Y FORMALIDADES

Lo relativo a los requisitos y formalidades del acta notarial está regulado en los artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

"El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten." (Arto. 60).

"El notario hará constar en el acta notarial; el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última." (Por ya no existir papel sellado se

utiliza papel bond. Véase la Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos).

"En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos." (Arto. 61).

"El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial." (Arto. 62).

En lo que se refiere a disposiciones especiales, entre otras podemos mencionar: Para inventarios el Código Procesal Civil y Mercantil, el artículo 558; para los protestos, el artículo 480 del Código de Comercio; para matrimonios los artículos 93 y 101 del Código Civil; para notoriedad el artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, etc.

SEPTIMO CAPÍTULO

LA FUNCIÓN NOTARIAL AL HACER CONSTAR HECHOS

LA IMPARCIALIDAD Y ASESORÍA

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, afirma: "La imparcialidad en sí, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de profilaxis como un medio preventivo, el legislador trata de preservar al notario de todo vínculo de parcialidad.

El notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes."⁹⁶

La imparcialidad es muy importante, en casos como en Guatemala, que se ejerce como Abogado y Notario simultáneamente, para algunos y con razón, resulta contradictorio que se puedan ejercer conjuntamente dichas profesiones.

Ambas abarcan el campo jurídico, pero debe tomarse en cuenta la vocación que la persona tiene para ser Abogado o Notario, y que las dos profesiones son distintas.

⁹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética Notarial*. Pág. 33.

Desde luego el ejercicio del notariado es mucho más delicado, tampoco podemos pasar por alto lo relativo a la imparcialidad del Notario con las partes y la parcialidad del Abogado con su cliente.

Es así que debemos de deslindar en todo momento nuestra actuación, siendo parciales en unos casos al actuar como Abogados, e imparciales al actuar como Notarios.

El otro aspecto importante es la asesoría que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el Notario, por ser "un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular."⁹⁷

Asesorar o aconsejar, después de escuchar e interpretar: "Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales se pueden encontrar en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir, un "traje a la medida". La capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes."⁹⁸

Ahora bien, ¿qué sucede con la asesoría en los casos de actas notariales?, aquí se ve limitada, ya que el Notario únicamente se debe constreñir a hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, o que personalmente ejecute, sin hacer calificación de ninguna clase.

Con respecto a las actas, Avila Alvarez afirma: "En ellas el Notario desarrolla una actividad <<literario-funcionaria>>; queremos decir que no actúa como jurista, sino como funcionario encargado de reflejar, sin someterse a más preceptos que los del Derecho formal y los de la Gramática, de la mejor

⁹⁷ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 30.

⁹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. Pág. 28.

manera posible, el hecho de que se trate."⁹⁹

"El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en derecho sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad, esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones.

Su misión es autenticar solamente. Por ello, no se observan los requisitos de las escrituras públicas".¹⁰⁰

Nos hemos apoyado en la doctrina para confirmar que en la elaboración de las actas notariales, se ha limitado y así debe de ser, la asesoría del Notario, quien da fe de lo que ve y escucha, sin calificación ni transformación alguna.

EL CONTROL DE LEGALIDAD

El Notario debe ajustarse a la ley y por lo tanto, no debe prestar sus servicios cuando el hecho que se desee documentar sea contrario a la ley o a la moral.

Es frecuente que seamos requeridos para hacer constar asuntos que no son objeto de un acta notarial, casos en los cuales debemos abstenernos.

También se da el caso de personas que nos requieren para hacer constar en acta, un asunto que no tiene mayor relevancia o que no será de utilidad.

En mi opinión el control de legalidad lo hace el Notario, al abstenerse de autorizar actas notariales que vayan en contra de la moral o la ley, asuntos que no son objeto de actas, y de otros que no tendrán ningún efecto ni relevancia posterior aunque consten en acta notarial.

⁹⁹ Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 263.

¹⁰⁰ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 332.

LA FORMA DOCUMENTAL

Los Notarios tenemos la facultad y la virtud de darle forma documental a las actuaciones que autorizamos, la forma documental es esencial.

Ya hemos deslindado lo que debe constar en Escritura Pública y lo que debe constar en Acta Notarial.

Estamos de acuerdo en tener a la escritura pública como género documental más evolucionado y especialmente destinado a contener las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen la prestación de consentimiento y los contratos de todas clases.

Las actas notariales, como se dijo ya tantas veces, sirven para hacer constar hechos que el Notario presencia y circunstancias que le consten.

Por lo anterior se debe ser cuidadoso en no abusar de la forma documental, en especial en casos como el que regula el Código Civil guatemalteco, en el artículo 1576: "Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública..." Igualmente lo regulado en el artículo 1577 del mismo cuerpo legal: "Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez."

Al mencionar esos casos concretos, en los que es necesario escritura pública, se hace para complementar los casos en que es obligada el acta: Matrimonio, detención domiciliaria, protestos, notoriedad, inventarios, supervivencia, sorteo, etc. Es un grave error, autorizar un acta cuando debimos redactar una escritura y viceversa.

Nuestra legislación en ese sentido es amplia y clara, al regular muchos casos en que se debe faccionar acta notarial como forma documental.

LA TÉCNICA NOTARIAL

Al estudiar la escritura dijimos que la técnica debemos entenderla como: "El conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte."¹⁰¹

En el campo del Derecho Notarial, el encargado de utilizar esos procedimientos y recursos para faccionar el Acta es el Notario.

FASES PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA NOTARIAL

En el faccionamiento del acta notarial, debemos llevar a cabo tres fases:

- a) Fase de evidencia
- b) Fase de solemnidad
- c) Fase de objetivación.
 - La fase de evidencia se da en el momento que el hecho se realiza y por lo tanto, es evidente para el Notario.
 - La fase de solemnidad se da en el momento que el hecho tiene que trasladarse al papel cumpliendo requisitos legales.
 - Y, la fase de objetivación, cuando el hecho presente se convierte en hecho narrado y permanece así, objetivado en el tiempo.

ASPECTOS DE TÉCNICA NOTARIAL

Entendida la técnica como el conjunto de procedimientos y recursos, no podemos dejar de mencionar la pericia o habilidad del Notario para utilizarlos. Para ello los siguientes aspectos:

¹⁰¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

- a) La rogación
- b) La competencia
- c) La claridad
- d) La observancia de la ley
- e) Los fines del acta
- f) Los impedimentos
- g) La conservación y reproducción
- h) El registro.

LA ROGACIÓN

El Notario tiene que actuar en el lugar y en el tiempo oportuno, pero no puede hacerlo por sí mismo o de oficio, debe haber rogación o requerimiento previo, de otra manera, no puede ponerse en movimiento la actividad notarial.

LA COMPETENCIA

En Guatemala, el Notario es libre de actuar en cualquier lugar de la república y en algunos casos fuera de ella, no existe limitación territorial.

LA CLARIDAD

En la redacción del acta, el Notario debe ser claro, utilizar las palabras adecuadas, evitar que a lo escrito se le de una interpretación diferente por ser ambiguo o contradictorio. Debe expresar claramente lo que ve y oye.

LA OBSERVANCIA DE LA LEY

El Notario al faccionar el acta, debe estar seguro de que se cumplen los fines para lo que fue requerido.

Como ya se dijo, si el fin perseguido, va en contra de la ley o la moral, el profesional debe abstenerse de actuar. No debe abusar de su función.

LOS FINES DEL ACTA

El Notario al faccionar el acta, debe estar seguro que se cumplen los fines para lo que fue requerido, los cuales deben ser lícitos.

Si el fin perseguido por el requirente va en contra de la ley o la moral, el profesional debe abstenerse de actuar.

LOS IMPEDIMENTOS

Las leyes señalan impedimentos para la actuación del Notario, en esos casos, no puede actuar. Salvo contadas excepciones no puede autorizar actos en favor suyo o de sus parientes.

LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN

Las actas por ser documentos únicos y no redactarse dentro del protocolo, quedan en poder de los requirentes o solicitantes, por ello la imposibilidad de extender un testimonio o copia de la misma. Salvo en el caso, de las actas que la ley ordena se protocolicen, o así se solicite, se incorporan al protocolo y pasan a formar parte de él, mediante un acta de protocolización.

EL REGISTRO

En Guatemala, no es frecuente que las actas notariales sean inscritas en los registros públicos. Desde luego se dan casos, como las actas notariales de nombramiento de representantes legales de sociedades mercantiles, que deben inscribirse en el Registro Mercantil. Así como las actas de nombramiento de representantes legales de cooperativas en Inacop.

EFFECTOS DE LAS ACTAS NOTARIALES

Es importante conocer cuál es el efecto que produce la autorización de un acta notarial. Entre otros, pueden mencionarse:

Efectos ejecutivos, de valoración, materiales y procesales.

Para ello considero conveniente mencionar ejemplos:

El acta en donde conste un saldo deudor, según el Código Procesal Civil y Mercantil, es título ejecutivo.

El acta en donde se declara la notoriedad, existe un juicio de valoración de pruebas.

El acta de notificación de una primera resolución en un proceso, produce efectos materiales, entre ellos: interrumpe la prescripción; constituye en mora al obligado; obliga al pago de intereses.

Y entre los efectos procesales: Da prevención al juez que emplaza; sujeta a las partes a seguir en el proceso y obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

EL USO INADECUADO DEL ACTA NOTARIAL

El uso y el abuso de las actas notariales, parece ser un mal de nuestro tiempo. Podemos hablar de uso inadecuado de parte del Notario y de los clientes.

Este uso y abuso inadecuado, se inicia desde su faccionamiento.

El Notario, cuando advierte que levantará (faccionará) un acta notarial, y lo hace, cuando debe defender sus derechos que le están siendo lesionados, usualmente frente a la administración pública; sin tomar en cuenta que no puede actuar de oficio, que para ello debe requerir de otro Notario que éste debe estar presente en ese momento, ya que posteriormente carecería de valor por ser únicamente referencial.

Por clientes, cuando solicitan que se les documente por medio de acta, asuntos que no lo ameritan y que aunque consten en acta notarial, no tienen relevancia jurídica.

Es importante que el acta notarial se utilice adecuadamente, no abusando ni permitiendo su abuso, ya que de lo contrario, éstas perderán credibilidad y por lo tanto validez.

OCTAVO CAPÍTULO

EL ACTA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

DEFINICIÓN

Antes de estudiar definiciones sobre acta de legalización de firmas, es conveniente aclarar que no es un acta notarial, como algunas veces, en forma errónea, se cree.

En doctrina y en otras legislaciones, recibe varios nombres, entre ellos: Auténtica, testimonio de firmas, certificaciones de firmas, legitimidad de firmas, etc.

El acta de legalización de firmas, es por medio de la cual, el Notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización.

Es la fe que da el Notario, de que una firma fue puesta o reconocida ante él, por las personas signatarias, y por consiguiente, deben tenerse como verdaderas, en virtud de la fe pública de la cual está investido el Notario.

El acta de legalización de firmas se le denomina y es más conocida como auténtica, consideramos que el nombre técnico es acta de legalización de firmas, aunque dentro del acta se de fe de que una firma es auténtica.

Autores como Pedro Avila Alvarez, le denomina Testimonio de legitimidad de firma: "Es aquel en que el Notario da fe de la autenticidad de una firma (es decir, de haber sido estampada por la persona a quien se atribuye), fundándose en haber sido puesta a su presencia, en conocer la que utiliza dicha persona o en la identidad con otra firma indubitada de la misma."¹⁰²

Carlos Emérito González, la denomina Certificación de firmas: "La certificación de firmas que realiza el escribano, constituye instrumento público, aunque no escritura pública; pero ese carácter de instrumento público de la certificación, no se transmite al documento en el cual se efectúa la misma, pues éste continúa siendo instrumento privado."¹⁰³

Oscar Salas, expresa que la autenticación de fecha y firmas de un documento: "Consisten en la declaración del notario, a veces llamada "auténtica", de que las firmas que figuran en el documento son verdaderas por conocer a los firmantes y haber estos firmado en su presencia..."¹⁰⁴

Finalmente para Giménez-Arnau, los Testimonios de legitimidad de firmas, legitimaciones o legitimación notarial de firma: "es un acta o declaración notarial, puesta al pie de un documento, sin consignar tal declaración en el protocolo, en la que el Notario afirma que considera como auténticas, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios que autoricen el documento o de los particulares que lo suscriban."¹⁰⁵

En Guatemala, el Código de Notariado no define la legalización, solamente estipula: "Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia." (Arto. 54, párrafo inicial).

¹⁰² Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 299.

¹⁰³ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 341

¹⁰⁴ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 358

¹⁰⁵ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 801

REQUISITOS

Nuestra ley notarial exige como requisitos: a) Que sean puestas las firmas en presencia del Notario; o b) Que las mismas sean reconocidas por el signatario o firmante, si éstas se hubieran estampado con anterioridad.

CONTENIDO Y FORMALIDADES

Las formalidades exigidas para el acta de legalización de firmas, están contenidas en el literal "a" del Artículo 55:

1. El lugar y la fecha
2. El nombre o nombres de los signatarios
3. La identificación por los medios establecidos, si no fueran conocidos del Notario
4. Fe de que la firma o firmas son auténticas
5. Las firmas de los signatarios y testigos si hubiera
6. La firma y sello del Notario, precedida de las palabras ANTE MI.

El acta de legalización se redacta a continuación de la firma que se legaliza, no importando la clase de papel en que esté escrito el documento.

Si la firma es puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas deben comparecer al acto, en este caso se legaliza la firma de la persona que firmó a ruego, desde luego la persona que no sepa o no pueda firmar debe estampar nuevamente la impresión digital al pie del acta. (Arto. 56).

Cuando el acta de legalización o auténtica se escriba en hoja independiente del documento por falta de espacio en el mismo, se debe hacer relación de ésta en el acta. En todo caso el notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esa circunstancia. (Arto. 58).

VALIDEZ

El acta de legalización de firmas tiene plena validez con respecto al signatario del documento y a la fecha en que se legalizó la firma.

Es conveniente aclarar que el Notario, según la legislación guatemalteca, no es responsable del contenido del documento cuya firma está legalizando, ni de la capacidad ni personería de los firmantes. Esta actividad es muy parecida a la de los Notarios de tipo Sajón.

Es importante hacer algunas consideraciones: Se afirma que el acta de legalización, no prejuzga acerca de la validez del documento, sin embargo el Notario debe abstenerse de legalizar firmas en documentos que contengan actos o negocios en contra de la moral o la ley, o que tengan que constar en escritura pública y por error, desconocimiento o mala fe, estén redactados como documentos privados.

Con respecto a la capacidad de los firmantes: Si bien es cierto el acta de legalización no prejuzga sobre la capacidad, podríamos deducir que podemos legalizar firmas de personas incapaces, lo cual sería incorrecto y podríamos inducir a error a muchos, ya que estos actos quedarán viciados desde su creación.

Con relación a la personería de los firmantes, si el notario no es responsable de la personería de los firmantes, tampoco le sería permitido acreditar representación dentro del acta de legalización, ya que el único objeto del acta es certificar la autenticidad de la firma de la persona.

Haciendo un análisis muy estricto al artículo 55, no encontramos un fundamento para acreditar representación; caso contrario de la escritura pública, en la cual se tiene como formalidad acreditar la representación. (Arto. 29, numeral 5 y Arto. 31 numeral 3).

La solución práctica que se le ha dado al caso planteado, ha sido interpretando en una forma extensiva el artículo 29, para aplicar dichas formalidades a otros documentos y no con exclusividad para la escritura pública.

LA VALIDEZ SEGÚN LA DOCTRINA

Partimos, de que un documento privado aunque tenga la firma legalizada por un Notario, sigue siendo documento privado: Documento privado con firma legalizada.

“Valor de la legitimación de firmas. La legitimación de firma en un documento privado, además de asegurar la identidad de la firma, hace adquirir al documento una plena certeza en cuanto a su existencia, como tal documento, en la fecha en que se extiende la legitimación. No entra el Notario, cuando legitima firmas, en la calificación de la capacidad de los firmantes, ni se responsabiliza en modo alguno con el alcance, validez o ineficacia de los pactos que el documento contenga.”¹⁰⁶

“En la autenticación de firmas el notario no da fe ni emite juicio alguno acerca del contenido del documento, ni es responsable de su validez y eficacia, ni de la capacidad o personería de los firmantes. Sin embargo, harán bien los notarios en instruir a quienes deseen formalizar por documento privado un acto que debe constar en escritura pública de la ineficacia del mismo y deberán rehusar la autenticación de firmas y calidades en los casos que el requisito del instrumento público sea *ad solemnitatem*.”¹⁰⁷

Pedro Avila Alvarez, con respecto a la validez, establece la fecha fehaciente a partir de la legalización, pero sin ninguno de los efectos de la escritura pública, ya que la legalización es una garantía de autenticidad de la firma.

Asegura que el documento privado sigue siendo privado y aunque: “Dicho documento tiene fecha y firma auténticas, pero como cabe que haya sido firmado sin leer o enterarse de su contenido, podrá, cuando se reclame su cumplimiento, alegarse ignorancia del documento oponiendo la <<exceptio *schaeudulae nan lectae*>>, a diferencia de lo que ocurre en el instrumento

¹⁰⁶ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 803.

¹⁰⁷ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 354.

público en que por la manifestación del Notario de haber sido leído el documento sólo cabe la impugnación por falsedad."¹⁰⁸

El punto de vista del autor aludido es muy delicado, puesto que en Guatemala, según nuestra ley procesal civil y mercantil, le confiere la calidad de títulos ejecutivos a los documentos privados con legalización notarial de firmas, (Arto. 327 numeral 3o), además que muchos negocios se realizan en documentos privados; es importante recalcar aquí la importancia del otorgamiento de escrituras y de la supremacía de ésta sobre el documento privado.

IMPUESTOS

Según la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, se debe cubrir la cantidad de cinco quetzales por cada acta de legalización de firmas, adhiriendo las estampillas fiscales respectivas.

Como se dijo anteriormente, no importa en que papel se redacte el acta de legalización, casi siempre es en papel bond o en formularios, se debe cubrir el impuesto por separado e independiente del acto o contrato que contenga.

Además debe adherirse un timbre notarial de diez Quetzales, por cada acta de legalización de firmas. (Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del timbre forense y timbre notarial).

OBLIGACIONES POSTERIORES

La única obligación posterior que se deriva del acta de legalización de firmas es la **razón**, que el Notario debe tomar en el protocolo a su cargo dentro de los ocho días siguientes. (Arto. 59 del Código de Notariado).

En nuestra opinión, el hecho de legalizar la firma no da facultades al Notario para hacer o dar avisos de los negocios que se han celebrado en

los documentos privados, el Notario ha intervenido en la legalización de las firmas, pero no ha autorizado el negocio.

Por lo tanto no es técnico que el Notario expida avisos por el hecho de que legalizó firmas en un documento privado.

¹⁰⁸ Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 300.

NOVENO CAPÍTULO

LA RAZÓN DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

DEFINICIÓN

Es la razón que lleva a cabo el Notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares.

El Código de Notariado establece que de cada acta de legalización de firmas, el notario tomará razón en su propio protocolo, dentro de un término (léase plazo) que no excederá de ocho días. (Arto. 59).

CONTENIDO Y FORMALIDADES

Debe redactarse en papel sellado especial de protocolo, y contener:

1. El número de orden
2. El lugar y la fecha
3. El nombre y apellidos de los signatarios
4. Una descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del papel en que estén escritos, tanto el documento como el acta de auténtica, y
5. La firma del Notario.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En la práctica notarial guatemalteca, la obligación de tomar razón en el protocolo de cada acta de legalización de firmas, no siempre se cumple, debido a que dicha omisión no invalida la legalización propiamente dicha, solamente hace incurrir al Notario en una falta, en el caso que sea sorprendido, la cual es sancionable por el artículo 101 del Código de Notariado.

Consideramos que debemos cumplir con la obligación de tomar razón, aunque no sea una exigencia para la validez de la auténtica, es una obligación legal que es necesario cumplir.

LA RAZÓN DE LEGALIZACIÓN EN OTROS PAÍSES

En nuestro caso la razón se asienta en el protocolo, no así en otros países, ejemplo de ellos la Provincia de Buenos Aires, República Argentina en donde: "cada escribanía dispone de un libro foliado que le entrega el Colegio o la Delegación en el cual, en cada folio, se asienta la fecha del requerimiento de certificación, de quien es la firma que se certifica, dando fe de conocerlo, y cual es la naturaleza del documento en donde se asentará la certificación. El requirente, firma el documento en presencia del escribano y firma el libro de certificaciones de firmas; el escribano realiza la certificación en el documento y firma el acta del libro. Este conjunto de requisitos le otorga a las certificaciones efectuadas en territorio de la provincia de Buenos Aires un grado de seguridad muy importante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia no han dejado de tener en cuenta. Es una seguridad más que brinda la actuación notarial."¹⁰⁹

Como vemos en el caso de ejemplo, el signatario también debe firmar en el libro, esto asegura que no deje de tomarse razón.

¹⁰⁹ González, Carlos Fermín. Ob. Cit. Pág. 342.

En otras legislaciones, como la española, se menciona el "Libro Indicador", y expresa Giménez-Arnau, que en el se anotan los testimonios de legitimidad de firmas de los particulares. Estipula que los asientos se harán brevemente y cada uno llevará un número diferente y correlativo, que se hará constar en el documento que lo hubiera motivado, bastando que los asientos sean autorizados por el Notario.¹¹⁰

En este caso, la forma de asegurar la toma de razón es con el número de asiento que se hace constar en la legalización.

El autor Oscar Salas, menciona otras actuaciones notariales como el registro de intervenciones o libro indicador que acabamos de señalar.

Afirma además que en Costa Rica, Guatemala y Nicaragua se debe dejar nota o razón en el protocolo.¹¹¹

Pedro Avila Alvarez, con respecto al libro indicador expresa: "De muchas de las actuaciones del Notario no interesa la conservación del texto original en que cristalizan, ya que por ser poco menos que estereotipadas apenas difieren o no difieren substancialmente de un caso a otro; aparte de que en algunas para cumplir su cometido o finalidad, dicho texto original ha de ir adherido a otro documento que circula fuera del Protocolo. Por lo que basta conservar unos breves datos de la intervención notarial (fecha y finalidad de la misma, papel en que se ha extendido el texto, clase y datos identificadores del documento a que se refiere). Con esta finalidad existe, independiente del Protocolo, el llamado Libro Indicador,... que han de llevar los Notarios para anotar en asientos breves, correlativos, a renglón seguido y autorizados por el Notario... los testimonios de legitimidad de firmas."¹¹²

Como podemos establecer es recomendable que quede una constancia o razón de haber efectuado una legalización de firmas, ya sea en el protocolo, como se debe hacer en Guatemala o en un libro autorizado para el efecto.

¹¹⁰ Giménez Arnau, Enrique. Ob. Cit. Pág. 857.

¹¹¹ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 359.

¹¹² Avila Alvarez, Pedro. Ob. Cit. Pág. 300.

Consideramos que para hacer positiva la norma, la razón también tendría que ser firmada por el signatario del documento, pero esto, desde luego, implicaría una modificación legislativa.

TESTIMONIOS DE LA RAZÓN

De las razones de legalización de firmas, aunque no es una escritura, se debe extender testimonio especial para el Archivo General de Protocolos, debido a que se redacta en el protocolo. (Arto. 37 del Código de Notariado). Además puede extenderse un testimonio (o primer testimonio) para el interesado, si lo requiriera. (Arto. 66 Código de Notariado).

El hecho de tratarse de una razón no lo exime de estas obligaciones.

La Ley del timbre notarial no tiene gravado con dicho impuesto al testimonio de la razón, no obstante por criterio, algunos Notarios tributan como acto o contrato de valor indeterminado, es decir diez quetzales en timbre notarial.

DECIMO CAPÍTULO

LEGALIZACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

ANTECEDENTES

En los tiempos modernos la legalización o auténtica de fotocopias de documentos se ha vuelto muy usual, por la facilidad de obtener copias exactas de los originales, sin embargo, el acto jurídico notarial de legalización de fotocopias de documentos, se reguló expresamente hasta en 1987, en el Decreto 28-87 del Congreso de la República, que reformó expresamente los artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

Hace más de sesenta años, cuando se promulgó el Código de Notariado, no se previó la legalización o autenticación de fotocopias de documentos.

El Licenciado Maximiliano Araujo, escribió en 1982: "Es indudable que en los últimos años Guatemala ha entrado de lleno a lo que muchos estudiosos de la Filosofía y de la Sociología han dado en llamar "La Cultura de la Tecnología", y sin entrar en detalles sobre si esto es bueno o malo, lo cierto del caso es que nos enfrentamos a un continuo proceso de cambio; y no obstante que una de las características del Derecho es adecuación a la realidad, vemos como las más de las veces no existe la coincidencia deseada, siendo que en esa relación es el Derecho el que va en atraso, así sucede que en los momentos actuales las máquinas reproductoras de documentos o fotocopadoras, se han convertido en un instrumento útil para algunas de las actividades humanas, y los notarios

por la misma razón del ejercicio de su profesión no han quedado al margen de esa práctica. Sin embargo, nos encontramos que ante dicho fenómeno el Notario guatemalteco se encuentra con que las normas que pudieran regular su actividad frente al uso de las máquinas fotocopadoras son ambiguas en su redacción.¹¹³

Con el transcurso del tiempo la práctica de legalizar fotocopias se había vuelto muy común, además de mucha utilidad, sin embargo se dudaba, cuál era la forma correcta de hacerlo.

Se utilizaban dos formas de legalizar fotocopias:

- a) Redactando en el mismo documento o en la misma hoja de fotocopia, una razón o fórmula, en la cual se expresa su autenticidad, cubriendo impuesto como si se tratara de una legalización de firmas.
- b) Por medio de un acta notarial, haciendo constar el hecho de que el documento se reprodujo en su presencia como Notario. En este caso se cubrían los impuestos de toda acta y a cada hoja de fotocopia se les adhería timbres fiscales.

La primera de las formas, era incorrecta, ya que el Código de Notariado nos facultaba, antes de la promulgación del Decreto 28-87 del Congreso de la República, para legalizar firmas utilizando esa fórmula, más no para legalizar fotocopias de documentos.

La segunda de las formas, mediante acta notarial, era la forma correcta, aunque llevaba más tiempo, y se elaboraba en base al artículo 60 del Código de Notariado, que establece que el Notario, en los actos que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

¹¹³ Araujo, Maximiliano. La función del Notario en Guatemala frente al problema de las fotocopias. Revista No. 16 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Aseguramos que era la forma correcta, ya que en el acta notarial, el Notario hacía constar el hecho de que la hoja de fotocopia había sido tomada en su presencia, y esa circunstancia le constaba personalmente.

Ahora ya no tenemos necesidad de hacer interpretaciones, ya que existe regulación expresa de cómo hacerlo en el artículo 55 del Código de Notariado.

DEFINICIÓN

Es el acta que redacta el notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia.

Debe quedar claro que no es acta notarial, es acta de legalización de copias de documentos.

En doctrina y en la legislación comparada se le conoce como Testimonio por Exhibición, el cual "puede consistir en una copia escrita a mano, a máquina, mimeografiada, impresa, o en una fotocopia; siempre que el notario de fe de la exactitud de la copia.

Téngase en cuenta que el testimonio por exhibición prueba tan sólo que el original ha sido mostrado al notario y que la copia es fiel y correcta, pero no tiene el mismo valor probatorio que el original, tanto en juicio como en los registros y expedientes administrativos, donde solo el original será admisible, salvo disposición expresa que otra cosa disponga."¹¹⁴

REQUISITOS

Los requisitos legales establecidos por la ley de la materia (Arto. 54 del Código de Notariado) para los casos de legalizar fotocopias, fotostáticas y cualquier otra reproducción elaborada por procedimientos análogos, son:

¹¹⁴ Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pág. 360.

- a) Que siempre sea procesada, copiada o reproducida **del original**.
- b) Que dicha reproducción se haga en presencia del Notario.

Como puede establecerse, no solo se refiere a fotocopias, incluye cualquier reproducción elaborada por procedimientos análogos a la fotocopia y a la fotostática.

FORMALIDADES

Formalidades exigidas:

- 1) El lugar y la fecha.
- 2) Fe de que las reproducciones son auténticas.
- 3) Cuando materialmente sea imposible redactarla sobre el propio documento, debe hacerse una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquélla en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado.
- 4) La firma y sello en todas las hojas anteriores a la última.
- 5) Al final, la firma y sello del Notario precedida de las palabras **POR MI Y ANTE MI**.

Como se deduce, puede darse el caso de que en la misma hoja que se legaliza o autentica, se redacte el acta; o bien si materialmente no es posible, se redacte en una hoja adicional, para lo cual es necesario hacer una breve relación del documento que se está legalizando.

VALIDEZ

En Guatemala, la fotocopia legalizada tiene validez, las leyes procesales les reconocen valor, también regula el derecho del juez o del adversario, de ser exhibido el documento original. (Artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Desde luego debe tomarse en cuenta, que para los casos que se exigen documentos originales, éstos deben presentarse y no quiere decir que se

deduce de la fe pública del Notario, ejemplo de ello son: licencia de conducir, pasaporte, DPI, entre otros.

IMPUESTOS

Para finalizar es importante añadir que la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, grava con cinco quetzales esta clase de actas, el cual debe cubrirse adhiriendo estampillas. (Arto. 5º, numeral 7, Decreto 37-92 del Congreso de la República.)

La ley no regula la obligación de adherir timbres fiscales adicionales de cincuenta centavos a las hojas de fotocopia autenticadas, aclaro lo anterior, ya que en la práctica algunos notarios lo están haciendo por exigencia de algunas oficinas gubernamentales, pero es incorrecto, ya que el impuesto del timbre es por el acta o auténtica, no por las hojas. (Véanse que los numerales 6 y 7 del artículo 5º, del Decreto 37-92 del Congreso de la República, contempla documentos diferentes) de lo contrario se daría una doble tributación.

La regulación que trae la ley del timbre fiscal es con respecto a adherir timbres de cincuenta centavos por cada hoja, es para copias simples o copias simples legalizadas, no para auténticas.

Con relación al timbre notarial, la ley del timbre notarial, tiene gravada este tipo de actas con diez Quetzales. (Arto. 3, numeral 2, literal c) del Decreto 82-96 del Congreso de la República.)

DECIMO PRIMER CAPÍTULO

LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Y EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL EXTERIOR

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es indudable que el movimiento de personas de un país a otro, y la necesidad de otorgar documentos en un lugar para que sean ejecutados en otro, trajo consigo el problema de la validez de documentos otorgados en el extranjero y como una solución, el ejercicio del notariado en el exterior.

LAS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE

Doctrinariamente, según el autor Oscar A. Salas, debe operar al respecto de las formalidades de los documentos la regla **locus regit actum**.

"La primera consideración para resolver el problema fue una muy simplista; distinguir el "fondo" de la "forma", es decir, el contenido del derecho y las maneras o solemnidades con que se manifiesta. Se aplicará primero la ley del lugar donde deben operarse sus efectos jurídicos y a la segunda la ley

del país donde se otorgó el acto; esta última regla constituye una excepción a la aplicación de la ley territorial y se expresa con el conocido axioma "locus regit actum" o sea, el lugar rige el acto; palabras bastante imprecisas, pero con un sentido claramente establecido por lo que es preferible a la más perfecta de *lex loci celebrationis regit instrumentum ejus* (la ley del lugar de su celebración rige a su propio instrumento).¹¹⁵

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera, y necesite hacerse valer en Guatemala, debe sufrir los pases legales.

Estos son los actos que van concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por las que haya pasado el documento.

Debe también traducirse al español, si todo o parte de él viniera en otro idioma; la traducción debe hacerse por un traductor jurado.

"Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de sus firmas." (Arto. 37 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso).

¹¹⁵ Salas, Oscar A., Ob. Cit. Pág. 261

Posteriormente debe procederse a la protocolización por un Notario, cuando se trate de documentos que deban inscribirse en los registros, compra-ventas, mandatos, poderes, etc.

"Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, (legalizaciones y traducciones) los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en los Registros Públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original." (Primer párrafo Arto. 38 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso. Por no existir papel sellado, actualmente se extienden en papel bond, véase la Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos).

En los casos que los documentos no necesiten ser registrados, no será obligatoria la protocolización, salvo que el interesado lo requiera.

EXIGENCIA DE LOS PASES LEGALES O LEGALIZACIONES

Al respecto Salas, expresa: "Los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en particular los notariales, no suelen ser admitidos por nación alguna sin un mínimo de legalizaciones a fin de asegurar su autenticidad y legitimidad. Así, el Código de Bustamante (Arto. 402) exige, entre los requisitos para la validez extraterritorial de los documentos, que los mismos estén legalizados y llenen los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se empleen.

1. Para asegurar la autenticidad del documento
La posibilidad de falsificaciones ha impuesto, de antaño, la necesidad de alguna forma de autenticación de los documentos procedentes del extranjero, en especial los notariales, con el fin de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que lo autoriza. La carencia, en el país donde ha de producir sus efectos, de un registro donde pueda cotejarse la firma, rúbrica y sello del notario u otro funcionario autorizante, obliga a exigir tal autenticación.---

2. Para asegurar la legitimidad del documento

En muchos países latinoamericanos los documentos extranjeros gozan de la presunción de haber sido otorgados de acuerdo con la ley del lugar. En algún otro, se exige que el cónsul certifique como juicio propio, o basado en los documentos que al efecto exija, que están extendidos con los requisitos y formalidades extrínsecas que el país de su otorgamiento deban ser cumplidos para ser considerados documentos públicos...”

Este último requisito no se exige en Guatemala, ya que todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

DOCUMENTOS AUTORIZADOS POR NOTARIO GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO

El artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, regula la actuación notarial en el extranjero así: “Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueran protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta ley.”

Por su parte el Código de Notariado exige para ejercer el notariado se tenga el domicilio en la república, (deber de residencia), salvo el caso de los Cónsules o agentes diplomáticos, que desde luego sean Notarios. (Artos. 2o y 6o., numeral 2).

En ese orden de ideas, los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles pueden ejercer el notariado, al igual que los Notarios guatemaltecos, el requisito es que el acto o contrato vaya a surtir efectos o ejecutarse en Guatemala.

En el caso de los Notarios lo deben hacer en papel simple, y protocolizarlos al regresar a Guatemala; también lo puede protocolizar otro Notario, a solicitud de la persona portadora del documento.

Para el caso de los cónsules y agentes diplomáticos, que sean notarios y que ejerzan en el extranjero, está previsto en el artículo 10 del Código de Notariado, que sus protocolos sean de papel de lino o similar:

Los documentos autorizados en el extranjero por Notario guatemalteco, no necesitan pases legales, es la excepción, únicamente debe cubrirse el impuesto a que tuviera afecto en timbres en el documento original y protocolizarse.

OBLIGACIONES POSTERIORES A LA PROTOCOLIZACIÓN

1. Aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización, el cual debe contener:
 - a) Lugar y fecha en que fue expedido el documento.
 - b) Funcionario que lo autorizó.
 - c) Objeto del acto.
 - d) Nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera.
 - e) La indicación de que los impuestos se han pagado en el acto de protocolización.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales. (Arto. 40 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso).

2. El testimonio especial, también al Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes, en dicho testimonio debe incluirse el acta de protocolización y el documento protocolizado, que pasan a formar uno solo. (Artos. 37 del Código de Notariado y 40 del Decreto 2-89 del Congreso).

3. Expedir el Testimonio o Primer Testimonio para el interesado, haciendo constar el Notario en la razón final que el impuesto fue cubierto en el documento original. Este testimonio le servirá para efectuar la inscripción en los registros respectivos, dependiendo del acto o contrato de que se trate.

Si trata de un mandato o poder se registra en el Registro de Mandatos del Archivo General de Protocolos.

PROYECTO DE AVISO

SEÑOR DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:
 NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, de datos de identificación personal registrados, atentamente:

AVISO

Que el 13 de marzo de 2015, en acta de protocolización que le correspondió el número cinco (5), protocolicé un documento proveniente del extranjero conforme los datos siguientes:

- I. Fecha y lugar: Expedido el 2 de enero de 2015, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de America.
- II. Autorizado por el Notary Public Ted Contreras.
- III. Objeto: Poder especial con representación.
- IV. Otorgante: María Antonieta Montenegro Paz a favor de Irma Montenegro Paredes de Murillo.
- V. En el documento original protocolizado se pagó el impuesto correspondiente a la Ley del Timbre Fiscal y Papel Sellado Especial para Protocolos, por medio de un timbre fiscal del valor de dos quetzales.

Guatemala, 14 de marzo de 2015

Dr. Nery Roberto Muñoz
 COLEGIADO No. 2583
 CLAVE M-251
 Vía 5, 5-34 Zona 4. Centro Financiero Torre III 11 Nivel
 Tel. 24209680

IMPUESTOS

Antes de protocolizar los documentos debe cubrirse el impuesto en el documento original, esto se hace adhiriéndole estampillas fiscales por la cantidad o impuesto a que esté afecto el acto o contrato documentado.

Si se trata de mandatos generales Q.10.00 y mandatos especiales Q.2.00; al cubrirse el impuesto en el documento original que se protocoliza, en el testimonio o primer testimonio ya no se cubre, haciendo constar el Notario, que el impuesto fue cubierto en el documento original, de lo contrario caeríamos en la doble tributación.

En el testimonio especial que también se envía al Archivo General de Protocolos, se debe cubrir el impuesto del timbre notarial de Q.10.00 por cada protocolización. (Decreto 82-96 del Congreso de la República).

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS

El hecho de protocolizar un documento proveniente del extranjero, no le da una validez especial, el documento sigue conservando su misma calidad, solo que ahora está protocolizado, el hecho de la protocolización es por exigencia legal, lo que hace es darle perdurabilidad, conservación y facilidad de reproducción.

El Decreto 2-89 del Congreso, como es natural, no le da validez ni efecto alguno en Guatemala a los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución o contravienen el orden público. (Arto. 44).

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El capítulo II de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, trae normas relacionadas con el Derecho Internacional Privado, las cuales debemos tomar en cuenta. Artículos 24 al 35, así:

Con respecto a los bienes (*lex rei sitae*) se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación. (Arto. 27).

En las formalidades externas de los actos (*locus regit actum*), las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración. (Arto. 28).

Con relación a la forma de validez de los actos (*lex loci celebrationis*), si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución. (Arto. 29).

Del lugar de cumplimiento de los actos (*lex loci executionis*), si el acto o negocio, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución. (Arto. 30).

Pueden las partes también celebrar un pacto de sumisión, siempre que no sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público. (Arto. 31).

Y por último lo relativo al sometimiento voluntario, en los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales. (Arto. 32).

DECIMO SEGUNDO CAPÍTULO

LA APOSTILLA

NOTA INTRODUCTORIA

Se le conoce como **APOSTILLE**¹¹⁶, la nota, anotación o legalización de documentos para verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Se trata de una única legalización.

El origen de la apostilla fue la Convención de la Haya, durante la novena sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. En esa Conferencia, el 5 de mayo de 1961, se adoptó la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

Guatemala, por razones inexplicables, nunca ratificó dicha convención, por lo que no siendo parte de ella, tiene que seguir utilizando el antiguo sistema de pases legales, el cual hemos estudiado y conocido.

No se conocen las razones por las cuales, Guatemala no ratificó la Convención de la Haya, pudo ser el hecho de que el Notario guatemalteco puede ejercer en el extranjero, aunque son cosas totalmente distintas el ejercicio en el extranjero y el apostillado, pudo haber influido.

¹¹⁶ En lengua francesa, como se explica más adelante.

Recordemos que en Guatemala, el Notario puede actuar en cualquier lugar de la república, su competencia territorial es amplia, no tiene limitaciones, es tan amplia que en casos determinados, cuando el acto o contrato que documenta va a surtir efectos en Guatemala, permite que el notario guatemalteco pueda ejercer en el extranjero. Esta amplitud, es ventajosa para los países que cuentan con ella, pero para los países que no, la ven con cierto malestar, incluso han manifestado que puede resultar ilegal que un notario guatemalteco vaya a ejercer el notariado a otro país, sin tener licencia o permiso por las autoridades locales.

DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

Como se afirmó con anterioridad la necesidad de otorgar documentos en un lugar para que sean ejecutados en otro, trajo consigo el problema de la validez de los documentos otorgados en el extranjero y como una solución, el ejercicio del notariado en el exterior para evitar esos pases legales, o la cadena de legalizaciones hasta llegar a Guatemala. Aquí nos encontramos con un dilema, qué formalidades cumpliremos al ejercer en el extranjero.

El Notario guatemalteco cuando ejerce en el extranjero, cumple las formalidades exigidas para Guatemala, ya que es el lugar donde va a surtir efectos el acto o contrato.

Ahora bien cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario no guatemalteco o por una autoridad extranjera, para que tenga validez en Guatemala, debe cumplir formalidades y sufrir los pases legales. No permite el apostillado.

Los pases legales son los actos que van concatenados (una serie de auténticas), cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por las que haya pasado el documento.

Debe también traducirse al español, si todo o parte de él viniera en otro idioma; la traducción debe hacerse por un traductor jurado.

La regulación legal, la encontramos en la Ley del Organismo Judicial, no en el Código de Notariado, específicamente en el artículo 37, al establecer: "Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de sus firmas."

Cuando se trate de documentos que deban inscribirse en los Registros como compraventas, mandatos, poderes, etc., debe procederse a la protocolización por un Notario.

"Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, (legalizaciones y traducciones) los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en los Registros Públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original." (Primer párrafo Arto. 38 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso.)

Por ya no existir papel sellado, actualmente se extienden en papel simple o bond.¹¹⁷

Si no se van a inscribir en los Registros Públicos, la protocolización no es necesaria, es optativa.

¹¹⁷ Véase la Ley del Impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, y el Reglamento a dicha Ley

EXIGENCIA DE LOS PASES LEGALES O LEGALIZACIONES

En Guatemala, se exige que los documentos vengan "consularizados" es decir con la firma y sello del Cónsul de Guatemala, en el país de donde se originó el documento. Además todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

LA CONVENCION DE LA HAYA (5 DE OCTUBRE DE 1961)

Como se mencionó durante la novena sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó esta Convención por la cual se suprimió el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, data del 5 de octubre de 1961. La Convención está contenida en 15 artículos y un anexo.

Los Estados signatarios con el deseo de suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, dictaron las disposiciones que forman su contenido.

Son más de 100 países los que se han adherido a la Convención y aprovechan los beneficios, evitando los pases legales o consularización de documentos públicos.

No obstante la Convención fue emitida para una duración de cinco años, se renova tácitamente cada cinco años por los beneficios que brinda.

La Convención aplica a todos los documentos públicos autorizados en el territorio de un Estado contratante o que es parte y que deben ser presentados en otro Estado que también sea parte.

Considera como documentos públicos, los que provienen de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo el Ministerio Público, un Secretario, Oficial o Agente Judicial; también lo son los documentos administrativos y los documentos notariales, y las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, comprobaciones de certeza de una fecha y una autenticación de firmas.

Se excluyen a los documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

Por la Convención, cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos que deben ser presentados en su territorio. La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticada de la firma, la calidad que se actuó, y la identidad del sello o timbre del que el documento está revestido, será la fijación de la apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

La apostilla se coloca sobre el propio documento con un sello, etiqueta o como una prolongación del mismo, agregando otra hoja, que debe quedar bien asegurada al documento y deberá ajustarse al modelo oficial y aunque no son todas iguales, son muy parecidas ya que deben llevar un texto oficial. Esta puede redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, las menciones que figuren dentro de ella, podrán ser escritas en una segunda lengua, pero el título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

La apostilla se expide a petición del signatario del documento o de cualquier portador del mismo. Se certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario actuó y en su caso la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

Cada Estado contratante, designa a la autoridad a la que se atribuye competencia para expedir la apostilla. La autoridad designada lleva un registro en el que quedan anotadas las apostillas expedidas, indicando el número de orden y la fecha de la apostilla, el nombre del signatario del documento

público y la calidad en que haya actuado. Todas las apostillas pueden ser verificables por el registro que llevan.

La apostilla certifica el origen del documento público, certifica la autenticidad de la firma y del sello de la persona o autoridad que firmó, no el contenido del documento.

En los Estados contratantes de la Convención, deben evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a hacer legalización, cuando éstos no sean necesarios.

En cada país la autoridad puede ser diferente, por ejemplo en Estados Unidos es el Secretario de Estado; en México la Dirección de Coordinación con los Poderes de la Unión; en Venezuela el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; en Portugal, la Procuraduría General de la República; en España, Las Autoridades Apostilladoras, y dependiendo del tipo de documento, si fuera notarial es el Decano del Colegio Notarial; en Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Países como Nicaragua recién han ratificado la Convención y será la Dirección General Consular la encargada de hacer los apostillados.

Algunos países están implementando apostillas en forma electrónica (e-apostillas) y Registros Electrónicos de apostillas (e-registros), derivado de un programa piloto de apostillas electrónicas (e-APP) por sugerencia de la oficina permanente de la Conferencia de La Haya. España es uno de ellos.

Ciento cinco países son parte de La Convención y los instrumentos de ratificación o de adhesión se han depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos. Cualquier Estado puede adherirse a la Convención con el respectivo documento de adhesión. Guatemala no lo ha hecho y por lo tanto seguimos utilizando la cadena de auténticas o pases legales cuando enviamos documentos y también cuando recibimos documentos del extranjero.

Cuando debemos enviar un documento al extranjero, cito un par de ejemplos, el primero de una constancia de carencia de antecedentes policíacos, debe ser legalizada por la Dirección de La Policía Nacional Civil, después por el Ministerio de Gobernación, a continuación el Ministerio de Relaciones Exteriores y finalmente por el Consulado del país a donde se va enviar el documento, al llegar a su destino también debe sufrir los pases legales propios de ese país.

Ahora si se trata de un documento notarial, después de la firma del Notario, se legaliza por el Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para llegar finalmente al Consulado del país de destino del documento. Si no existe Consulado de ese país en Guatemala, debe buscarse el Consulado más cercano. Al llegar a su destino los requisitos propios del país. Esto se evitaría si el documento estuviera apostillado.

Para Guatemala sería muy ventajoso ratificar Convención de La Haya, en especial para el gremio notarial, que pasados cincuenta años que se originó La Apostilla o legalización única, como un sistema simplificado para verificar la autenticidad de un documento en el ámbito internacional y suprimió el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, todavía seguimos con la cadena de auténticas o pases legales.

DECIMO TERCER CAPÍTULO

LA REPRESENTACIÓN

DEFINICIÓN

Se entiende la representación como la sustitución de una persona en cuyo nombre se actúa.

Así lo establece Guillermo Cabanellas,¹¹⁸ además expresa que en el Derecho Civil, la representación ofrece tres aspectos fundamentales:

- 1o. En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, como se proponen la patria potestad y la tutela;
- 2o. En orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato;
- 3o. En tanto que institución hereditaria, como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

La representación legal es aquella que la ley establece como solución para las personas que necesiten ser representadas, por no poderlo hacer por sí mismas, por falta de posibilidad física o mental plena o por otra causa especial.

La representación puede ser de una persona individual a otra persona individual, de una persona jurídica a una persona individual y de una persona

¹¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 551.

jurídica a otra persona jurídica, para que haga valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, o porque dicha persona no puede o no quiere hacerlo, o bien que se trate de personas jurídicas que actúan por medio de personas individuales.

La representación se tiene por disposición de la ley, como sucede con los menores e incapaces; por voluntad de la persona al otorgar un mandato.

Así también las personas jurídicas, necesitan contar con un representante legal, que las represente.

En ese orden de ideas, contamos con un representante del Estado, en nuestro caso es el Procurador General de la Nación, del Municipio, etc.

DEL ESTADO

El Procurador General de la Nación, ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. (Arto. 252 Constitución Política de la República de Guatemala).

Cuando deba acreditarse la representación del Estado el Notario debe tener a la vista certificaciones del Acuerdo Gubernativo, en que se le nombró y del acta de toma de posesión del cargo.

DEL MUNICIPIO

Es el Alcalde Municipal, el representante legal del municipio, quien llega al cargo por elección popular.

Las municipalidades cuentan con autonomía, así lo establece el artículo 253 de la Constitución.

El gobierno municipal es ejercido por un Concejo, el cual se integra por el alcalde, los síndicos y concejales, todos electos en forma directa y

popularmente en cada municipio, (Arto. 254 Constitución). Se rige además por el Código Municipal.

El Alcalde municipal representa a la municipalidad y al municipio, es el personero legal de la misma, miembro del concejo departamental respectivo y presidente del concejo municipal de desarrollo, sin perjuicio de la representación específica que se atribuye al síndico. Es además, el órgano ejecutivo del gobierno y administración municipal y jefe de los mismos. (Arto. 52 Código Municipal).

En el caso que deba acreditarse la representación del Alcalde Municipal, el notario debe tener certificación de la elección que lo declaró como tal y del acta de toma de posesión del cargo.

DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Para el caso de entidades privadas, sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, etc., es necesaria el acta notarial de nombramiento, autorizada por Notario en base a la escritura social de constitución y/o el libro de actas de la entidad, para el caso que en él constara la designación, el acta debe inscribirse en el Registro Mercantil.

En estos casos el representante legal puede ser el Presidente, Vicepresidente, Gerente, etc., puede haber más de un representante, cada uno de ellos tendrá su propio nombramiento.

DE UN BANCO PRIVADO

También es necesaria el acta notarial de nombramiento, faccionada y autorizada por un Notario en base a la escritura social de constitución y el libro de actas en que se le nombró, el acta notarial de nombramiento, debe estar inscrita en el Registro Mercantil.

Al igual que el caso anterior, puede ser uno o más representantes legales, cada uno con su propio nombramiento.

DE UN MENOR DE EDAD

- a) Para comprar bienes a su favor: En este caso es suficiente que el padre o en su defecto la madre, acrediten la representación con la certificación de la partida de nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Personas que vino a sustituir a los Registradores Civiles, ya que se actúa en el ejercicio de la patria potestad.
- b) Para vender bienes del menor: En estos casos además de la certificación de nacimiento, es necesaria la certificación judicial o notarial del auto que aprobó las diligencias previas de utilidad y necesidad, ya que para disponer de bienes de menores, incapaces o ausentes, es requisito indispensable contar con tal autorización.

DE UN MANDATARIO

En el caso de los mandatarios, es necesario el Testimonio de la escritura pública, en donde se le otorgó el mandato, en el que consten las facultades con que cuenta.

El testimonio debe estar inscrito en el Registro de Poderes que funciona en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

Un mandato general necesita cláusula especial para disponer de los bienes del mandante.

MANDATARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Independientemente, las sociedades mercantiles, además de sus propios representantes legales (Presidentes, Gerentes, etc.,) pueden nombrar mandatarios y conferirles también representación legal, en estos casos se otorga la escritura pública de mandato, por el representante legal de la entidad, el testimonio de dicha escritura debe inscribirse en el Registro de Poderes y en el Registro Mercantil que también lleva un libro de mandatos.

Las otras personas jurídicas también pueden tener sus mandatarios si así lo desean.

DE OTRAS ENTIDADES

Concluamos que todas las personas jurídicas, deben de tener un representante legal. Las funciones de éste, así como sus facultades dependerán del tipo de entidad que se trate, sus reglamentos o estatutos y de lo que se establezca en su nombramiento.

No se crea que por ser el representante legal de una entidad puede hacer todo en nombre de quien representa, por ello es necesaria la calificación notarial.

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

Como se anotó con anterioridad, al autorizar una escritura pública, el notario debe dar fe de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autorizó. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio para el acto o contrato.

La responsabilidad es total para el Notario, ya que él como experto, como perito en la materia, debe calificar la documentación y aceptarla si es suficiente; si no fuere cuidadoso en ese sentido incurre en responsabilidad.

Es formalidad esencial la razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación. (Arto. 31 numeral 3o.), por lo tanto el notario debe ser exigente y responsable en su ejercicio profesional.

Recordemos que la actividad del Notario siempre es delicada, y en los casos que se actúe en representación, no deberá velar sólo sobre la licitud del acto o contrato a documentar, sino también como experto, sabe de derecho, es a él a quien corresponde hacer la calificación, la cual, como se

anotó, debe ser suficiente de conformidad con la ley y a su juicio. Esa es una de sus responsabilidades.

Para concluir reafirmo que la Etica Profesional, como atributo del Notario, y la imparcialidad en el asesoramiento, deben dar como resultado la autorización de un instrumento humanamente perfecto, sin lesionar en ningún caso intereses de las partes que comparezcan en nombre propio o representadas, estableciendo que la representación se acredite adecuadamente y abstenerse de actuar en caso contrario.

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS NOTARIALES

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 1 ACTA NOTARIAL DE SOBREVIVENCIA



En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del tres de marzo de dos mil quince, yo: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, constituido en mi oficina profesional situada en la Vía cinco, cinco guión treinta y cuatro, zona cuatro, once nivel, Centro Financiero, torre III, en esta ciudad, soy requerido por el señor HUMBERTO SANDOVAL HERNANDEZ, de sesenta y tres años de edad, casado, Perito Contador, guatemalteco, de este domicilio, con documento personal de identificación dos mil ciento veintitrés, setenta mil cuatrocientos ocho, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales para que haga constar su SOBREVIVENCIA y procedo de la forma siguiente: PRIMERO: Declara el requirente que es beneficiario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caso número Uno guión treinta guión doscientos setenta y cuatro guión uno, y que necesita acreditar su existencia. SEGUNDO: En tal virtud, en mi calidad de Notario, procedo a hacer constar y doy fe de la sobrevivencia del señor HUMBERTO SANDOVAL HERNANDEZ, en vista de que en este momento está ante mí presencia. TERCERO: Declara además el beneficiario bajo juramento prestado en forma solemne y advertido de lo relativo al delito de perjurio, que a la fecha persisten las condiciones que originaron el derecho a la pensión que recibe y que no cuenta con medios indispensables permanentes de subsistencia. Terminó la presente acta, veinte minutos después de su inicio del

mismo día y lugar, constando la presente en esta hoja de papel bond, haciendo constar que este tipo de actas no se encuentra afecta al impuesto de timbres fiscales, por lo que solo adhiero un timbre notarial de Diez Quetzales. Leo íntegramente lo escrito al requirente y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la aceptamos, ratificamos y firmamos. DOY FE.

f. 

ANTE MI: FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 2 ACTA NOTARIAL DE PROTESTO



En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del cuatro de marzo de dos mil quince, yo: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, constituido en las oficinas centrales del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, ubicadas en la séptima avenida once guión setenta y uno, de la zona nueve de esta ciudad, a requerimiento del señor JUAN ANTONIO BOLAÑOS CASTRO, de treinta y cuatro años de edad, casado, ingeniero en sistemas, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, con el objeto de cobrar un cheque o en su caso protestarlo por falta de pago, para lo cual procedo de la manera siguiente: PRIMERO: En mi calidad de Notario me presento en la ventanilla número cinco de la institución bancaria ante el cajero pagador señor LUIS ALBERTO ROLDAN RAMÍREZ, y le presento el cheque, que literalmente dice: "BANCO INMOBILIARIO, S.A. Guatemala, Centroamérica. CHEQUE No. 2656726. LUGAR Y FECHA Guatemala 2 de marzo de 2015, PAGUESE A LA ORDEN DE: Juan Antonio Bolaños Castro. Q:25,500.00 LA CANTIDAD DE QUETZALES: Veinticinco mil quinientos quetzales exactos. Firma ilegible. ANGEL BARRIOS FUENTES 11-3253". SEGUNDO: Acto seguido el cajero pagador me manifiesta que no puede pagar el cheque transcrito por no tener fondos la cuenta del señor ANGEL BARRIOS FUENTES, titular de la misma. TERCERO: En virtud de lo anterior protesto el cheque antes identificado por falta de pago y extendiendo la presente para los efectos legales. Termino la presente

acta notarial treinta minutos después, en el mismo lugar y fecha de su inicio, constando la misma en esta hoja de papel bond tamaño oficio, a la que le adhiero un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos y un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito al requirente y cajero pagador, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman, juntamente con el Notario que autoriza. DOY FE.

f.  f. 

ANTE MI: Firma y sello del Notario.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 3 ACTA NOTARIAL DE NOTIFICACIÓN



En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del cinco de marzo de dos mil quince, yo: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, a requerimiento del señor CARLOS MÉRIDA GONZALEZ, y por resolución del señor juez cuarto de familia del departamento de Guatemala, me encuentro constituido en la sexta calle tres guión veinte de la zona diez de esta ciudad, con el objeto de notificar a la señora GLADYS CASTILLO RUIZ y para el efecto procedo de la manera siguiente: PRIMERO: En cumplimiento de la resolución dictada por el juez cuarto de familia del departamento de Guatemala, de fecha dos de marzo de dos mil quince, dentro del juicio ordinario de divorcio número setenta y tres guión dos mil quince, a cargo del oficial segundo de ese tribunal, me encuentro constituido para notificar la demanda y resolución de fecha veinticinco y veintiséis de febrero del presente año a la señora GLADYS CASTILLO RUIZ. SEGUNDO: En dicha dirección soy atendido personalmente por la señora CASTILLO RUIZ a quien le notifico la demanda y resoluciones aludidas, haciendo entrega de las copias respectivas. TERCERO: Cumplido el requerimiento que se me hizo extendiendo la presente para que forme parte del expediente procesal identificado. Doy por terminada la presente Acta Notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, treinta minutos después, constando la misma en

esta hoja de papel bond a la que adhiero un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos y un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la firma únicamente el notario en vista que la señora CASTILLO RUIZ se niega a hacerlo. DOY FE.

f.

Firma y sello del Notario.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 4 ACTA NOTARIAL DE INVENTARIO



En la ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas del seis de marzo de dos mil quince, yo, NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la Vía cinco, cinco guión treinta y cuatro, zona cuatro, once nivel, Centro Financiero, torre III, de esta ciudad, soy requerido por la señora MARIA ELIZABETH LOPEZ LIMA, de cuarenta y cinco años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, persona de mi conocimiento, le advierto de lo relativo a las penas del delito de perjurio, es juramentada y ofrece conducirse con la verdad. A su requerimiento se procede a autorizar el acta notarial de inventario de la mortual de su señora madre MARIA FAUSTINA LIMA ROSALES, dentro del proceso sucesorio intestado que se sigue a la causante, procediéndose en base a lo declarado y documentos que me presentan, siendo así:

ACTIVO:

Finca urbana ubicada en la 4ª., avenida 43-34 zona 12 de esta ciudad, inscrita en el número 175, folio 23, libro 36 de Guatemala, con un área de 673.73 m2. y en la matrícula fiscal 1574-R; la que conforme avalúo fiscal tiene un valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO QUETZALES (Q.226,074.00)

Q.226,074.00**SUMA DEL ACTIVO:****Q.226,074.00****DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO QUETZALES**

PASIVO:

1. Honorarios Profesionales por Dirección del Proceso Sucesorio, ocho mil setecientos ochenta y dos quetzales con veintidós centavos. Q. 8,782.22
2. Honorarios Profesionales por Procuración del Proceso Sucesorio, cuatro mil trescientos noventa y un quetzales con once centavos. Q. 4,391.11
3. Honorarios Profesionales por autorización acta de inventario según arancel seis mil ochocientos ochenta y dos quetzales y veintidós centavos. Q.6,882.22
4. Honorarios Profesionales por Dirección en el Proceso Administrativo dos mil seiscientos treinta y cuatro quetzales con sesenta y seis centavos. Q.2,634.66
5. Publicaciones en el Diario Oficial con motivo del Proceso sucesorio: seiscientos treinta y cinco quetzales con sesenta y ocho centavos. Q. 635.68

SUMA DEL PASIVO: Q.23,325.89

**VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES
CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS**

LIQUIDACIÓN:

SUMA ACTIVO: Q.226,074.00

SUMA PASIVO: Q. 23,325.89

LIQUIDO: Q.202,748.11

**DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
QUETZALES CON ONCE CENTAVOS**

No habiendo más que hacer constar, termino la presente acta notarial



de inventario de la mortual de la señora María Faustina Rosales Lima, manifestando la requirente que si tuviera conocimiento de otros bienes de la causante, lo dará a conocer en otro inventario. Como Notario doy fe de tener a la vista: a) la certificación registral de la finca que forma el activo, b) factura proforma de honorarios profesionales, c) recibo de publicaciones. La presente consta en dos hoja de papel bond tamaño oficio, a las que les adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada hoja y un timbre notarial de diez quetzales al acta. Leo íntegramente lo escrito a la requirente y enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.

f.

ANTE MI: FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 5 ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO



En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del nueve de marzo de dos mil quince, yo, NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la Vía cinco, cinco gulón treinta y cuatro, zona cuatro, once nivel, Centro Financiero, torre III, de esta ciudad, soy requerido por la Licenciada MONICA ALBIZUREZ GIL, persona de mi conocimiento, para que haga constar su nombramiento como GERENTE GENERAL de la entidad NEGOCIOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, para lo cual se procede de la manera siguiente: PRIMERO: La requirente me pone a la vista el testimonio de la escritura pública número cuarenta, autorizada por el Infrascrito Notario, en esta ciudad el día veinte de febrero de dos mil quince, en la cual se constituyó la entidad NEGOCIOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil General de la República al número veintiocho mil cuatrocientos treinta y dos, folio catorce, del libro doscientos E de Sociedades Mercantiles, con fecha seis de marzo de dos mil quince. SEGUNDO: En las partes conducentes de la cláusula TRIGESIMA TERCERA de la escritura dice: "El gerente general es el ejecutivo y órgano de comunicación de la sociedad, encargado de atender todo lo relativo al funcionamiento operativo de la sociedad en forma permanente, bajo la dirección y vigilancia del administrador único o consejo en su caso. La asamblea o el consejo de administración, podrá restringir las facultades que se otorguen al gerente, de lo contrario podrá actuar en todo lo que establece la escritura social. Por su parte, en la cláusula TRIGESIMO CUARTA prescribe que son atribuciones del gerente "a)

representar a la sociedad en los términos consignados en la cláusula trigésima tercera de esta escritura; b) otorgar poderes especiales con instrucciones y la aprobación de la asamblea general o del consejo de administración, si lo hubiera;...- TERCERO: Así también en la cláusula CUADRAGESIMA PRIMERA de la misma escritura se estableció el nombramiento de una GERENTE GENERAL, la cual literalmente dice: "Los otorgantes en forma unánime resuelven:...C. Nombrar como Gerente General de la entidad a la Licenciada MONICA ALBIZUREZ GIL, D. Que la Gerente General durará tres años en el ejercicio de sus funciones, mientras no sea removida. E. Que la Gerente General podrá llevar a cabo cuanta gestión sea necesaria para la obtención en el Registro Mercantil de la inscripción de la sociedad que por este acto se constituye, debiendo inscribirse como representante legal de la sociedad, y podrá inscribir a todos los otros representantes legales que se nombren, quienes podrán realizar conjunta o separadamente, las diligencias que sean pertinentes." CUARTO: No habiendo más que hacer constar, y para que sirva de legal nombramiento a la Licenciada MONICA ALBIZUREZ GIL, como GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad NEGOCIOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, extiendo, sello y firmo la presente acta contenida en esta hoja de papel bond, tamaño oficio, adhiriéndole un timbre fiscal de cien quetzales para cubrir el impuesto de conformidad con la ley de la materia, un timbre notarial de diez quetzales, y un timbre fiscal de cincuenta centavos. Termino el acta treinta minutos después de su inicio en el mismo día y lugar, la que es leída íntegramente a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.



ANTE MI: Firma y sello del Notario.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 6 ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO



En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciséis horas, del diez de marzo de dos mil quince, situado en la residencia ubicada en la catorce avenida, diecisiete guión cincuenta y tres, zona once, de esta ciudad, yo: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, me constituí a requerimiento del señor HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO, de treinta y tres años de edad, soltero, Contador Público y Auditor, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, con documento personal de identificación dos mil doscientos veintidós, setenta mil trescientos quince, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, y de la señorita YESENIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ, de treinta y dos años de edad, soltera, Ingeniera en Sistemas, guatemalteca, de este domicilio y vecindad, con documento personal de identificación dos mil doscientos veintitrés, setenta y un mil trescientos veinte, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, con el objeto de que autorice su MATRIMONIO. El infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: PRIMERO: Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO y de la señorita YESENIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) Ser de los datos personales expresados; b) El señor HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO nació en ciudad de Guatemala, el día veintiséis

de enero de mil novecientos ochenta y dos, siendo hijo de Jorge Jiménez Juárez y Eugenia Castillo Letona, su nacimiento se encuentra inscrito en partida uno, folio uno, libro uno de nacimientos del Registro Nacional de las Personas; no aportó los nombres de sus abuelos; c) La señorita YFSFNIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ nació en esta ciudad, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, es hija de José Alfredo Méndez y Marina Sánchez Ortiz, su nacimiento se encuentra inscrito en partida dos, folio dos, libro dos de nacimientos del Registro Nacional de las Personas; no aportó los nombres de sus abuelos; d) Que no son parientes entre sí dentro de los grados que señala la ley; e) Que no tienen impedimento para contraer matrimonio; f) Que están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales y lo hicieron en escritura pública el día de hoy ante el Infrascrito Notario y adoptaron como régimen económico del matrimonio el de COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes y derechos que se originan del matrimonio y la trascendencia del acto, dando lectura a los artículos setenta y ocho (78) y del ciento ocho (108) al ciento doce (112) del Código Civil. TERCERO: Pregunto por separado a HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO y a YESENIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ, si dan su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente como marido y mujer, manifestando que SI. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil



al señor HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO, con la señorita YESENIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ. Doy fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento, los documentos personales de identidad y los certificados médicos expedidos por el médico Fabricio Osorio Castillo, el veinticinco de febrero de dos mil quince. Terminó la presente treinta minutos después de su inicio del mismo día y lugar constando la presente en dos hojas de papel bond, cada una lleva adherido un timbre fiscal de cincuenta centavos, y el acta un timbre notarial de diez quetzales, el acta será protocolizada de conformidad con la ley. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

f.  f. 

ANTE MI: Firma y sello del Notario.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 7 ACTAS DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

a) PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA CONOCIDA

f. 

En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince,
~~como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica,~~
por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor
ARTURO LOPEZ ORDOÑEZ, quien es persona de mi conocimiento
y quien firma nuevamente la presente acta de legalización.

f. 

ANTE MI: Firma y sello del Notario.



b) PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA NO CONOCIDA

f.

En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor MARCO ANTONIO LOPEZ ORDOÑEZ, quien se identifica con documento personal de identificación dos mil doscientos veintidós, ochenta mil trescientos quince, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, y que el signatario firma nuevamente la presente acta de legalización.

f.

ANTE MI: Firma y sello del Notario.



c) FIRMA RECONOCIDA ANTE NOTARIO

t. 

En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica, por haber sido reconocida el día de hoy en mi presencia por el señor MARIO RAUL DIAZ PEREZ, quien se identifica con documento personal de identificación dos mil doscientos diez, setenta mil trescientos nueve, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, el signatario firma nuevamente la presente acta de legalización.

f. 

ANTE MI: Firma y sello del Notario.



d) LEGALIZACION DE FIRMA EN HOJA INDEPENDIENTE

En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor ALFONSO DIAZ LOPEZ, quien se identifica con documento personal de identificación dos mil doscientos treinta, setenta mil trescientos doce, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala. La firma que se legaliza, y que está puesta en la hoja anterior a la presente, calza un memorial dirigido al Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, y consta en el mismo un desistimiento dentro del proceso ordinario Setecientos veinte, a cargo del oficial segundo, contenido en dos hojas de papel, las cuales firmo y sello. El signatario firma nuevamente la presente acta de legalización.

f. 

ANTE MI: Firma y sello del Notario.



e) FIRMA PUESTA A RUEGO DE OTRA PERSONA QUE NO SABE O QUE NO PUEDE FIRMAR

Impresión digital

f. 

En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor ARTURO LOPEZ ORDOÑEZ, quien firmó a ruego de la señora María del Rosario Guerrero Osorio, quien por no saber hacerlo deja la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, ambas son personas de mi conocimiento y firma nuevamente el señor López Ordoñez y deja su impresión digital la señora Guerrero Osorio, en la presente acta de legalización.

f.



Impresión digital

ANTE MI: Firma y sello del Notario.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES**No. 8 LEGALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS
DE DOCUMENTOS****a) EN EL MISMO DOCUMENTO**

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la presente hoja de fotocopia impresa de un solo lado es auténtica, por haber sido tomada el día de hoy ante mí del documento original que reproduce. En fe de lo cual firmo y sello la presente.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



b) EN HOJA INDEPENDIENTE

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil quince, como Notario doy fe que la hoja de fotocopia que antecede impresa en ambos lados, es auténtica por haber sido tomada el día de hoy en mi presencia del documento original y reproduce las constancias de carencia de antecedentes penales y policíacos del señor Jorge Alejandro Sierra Gómez, expedidos por el Registro de Estadística Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional, ambos con fecha nueve de marzo del presente año. En fe de lo cual firmo y sello la hoja de fotocopia que legalizo y la presente.

POR MI Y ANTE MI:

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



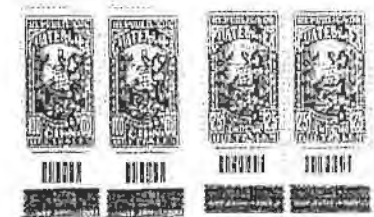
REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 9 TESTIMONIOS

a) SISTEMA DE FOTOCOPIAS (de escritura de constitución de sociedad pagando Q.250.00 en timbres fiscales)

ES TESTIMONIO: De la Escritura Pública cuarenta (40), que autorice en esta ciudad el veinte de marzo de dos mil quince, para entregar a la entidad **DEMOSTRADORA DE PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, extendiendo, número, sello y firma en diez hojas, siendo las primeras nueve de papel de fotocopia impresas en ambos lados, y la décima que es la presente en esta hoja de papel bond. **RAZÓN:** Se hace constar que para cubrir el impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, adhiero a la presente timbres fiscales por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales, adhiriendo dos timbres fiscales de cien quetzales cada uno con números de registro un millón noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve y un millón noventa y siete mil cuatrocientos sesenta, y dos timbres fiscales de veinticinco quetzales cada uno, con números de registro ciento veintidós mil treinta y siete, y ciento veintidós mil treinta y ocho. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



b) SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN (pagando IVA en efectivo)

ES TESTIMONIO: De la Escritura Pública cuarenta y uno (41), que autoricé en esta ciudad el veinte de marzo de dos mil quince, para entregar a la señora **MARIA LUISA BOSQUE SOLÍS DE VILLEGAS**, compulsó, sello y firmo en dos hojas de papel bond, habiendo sido confrontadas con el original. **RAZÓN:** Se hace constar que el impuesto al valor agregado a que se está afecto, por la cantidad de novecientos quetzales, se pagó en efectivo el día de hoy en formulario Sat número dos mil ochenta y tres guión treinta mil. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



c) **SISTEMA DE FOTOCOPIAS (pagando IVA en factura por tratarse de una primera venta)**

ES TESTIMONIO: : De la Escritura Pública cuarenta y dos (42), que autoricé en esta ciudad el veinte de marzo de dos mil quince, para entregar a la entidad **DEMOSTRADORA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, extendiendo, número, sello y firma en dos hojas, siendo la primera en papel de fotocopia impresa en ambos lados, y la segunda que es la presente en esta hoja de papel bond. **RAZÓN:** Se hace constar que el impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **DOCE MIL QUETZALES**, fue cubierto dentro de la factura número treinta y ocho, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, extendida por la vendedora, la cual se adjunta. En la ciudad de Guatemala, el veinte de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



d) **SISTEMA DE FOTOCOPIAS (pagando en efectivo el 3%, impuesto del timbre fiscal por tratarse de subsiguiente venta)**

ES TESTIMONIO: : De la Escritura Pública cuarenta y tres (43), que autoricé en esta ciudad el quince de marzo de dos mil quince, que para entregar a la entidad **DEMOSTRADORA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, extiendo, numero, sello y firma en tres (3) hojas, siendo la primera y segunda en papel de fotocopia, impresas en ambos lados, y la tercera que es la presente en esta hoja de papel bond tamaño oficio. **RAZÓN:** Para satisfacer el Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos por la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q11,400.00)** se efectúa el pago en efectivo mediante formulario SAT siete mil ciento once número un millón ciento veintidós mil ciento treinta y nueve de fecha veinte de marzo de dos mil quince. En la ciudad de Guatemala, el veinte de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



e) SISTEMA DE FOTOCOPIAS (pagando del IVA en efectivo)

ES TESTIMONIO: De la Escritura Pública cuarenta y tres (43), que autoricé en esta ciudad el veinte de marzo de dos mil quince, que para entregar al señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA**, extendiendo número, sello y firma en tres (3) hojas, siendo la primera y segunda en papel de fotocopia, impresas en ambos lados, y la tercera que es la presente en esta hoja de papel bond tamaño oficio. **RAZÓN:** Se hace constar que el impuesto al valor agregado por doce mil quetzales, a que está afecto, se pagó en efectivo el día de hoy en formulario Sat número dos mil ochenta y tres guión treinta mil uno. En la ciudad de Guatemala, el veinte de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES**No. 10 TESTIMONIO ESPECIAL****a) SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN**

ES TESTIMONIO ESPECIAL: De la Escritura Pública treinta (30), que autoricé en esta ciudad el dieciséis de marzo de dos mil quince, que para entregar al **ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS**, compulso, sello y firmo en dos hojas de papel bond, habiendo sido confrontadas, adhiriendo a cada una un timbre del valor de cincuenta centavos. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



b) SISTEMA DE FOTOCOPIAS

ES TESTIMONIO ESPECIAL: De la Escritura Pública treinta y uno (31), que autoricé en esta ciudad el dieciséis de marzo de dos mil quince, que para entregar al **ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS**, extiende, sello y firmo en tres hojas, siendo las primeras dos en papel de fotocopia impresas de ambos lados y la tercera que es la presente en esta hoja de papel bond, adhiriendo a cada una un timbre del valor de cincuenta centavos. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES**No. 11 COPIA SIMPLE LEGALIZADA****a) SISTEMA DE FOTOCOPIAS**

ES COPIA SIMPLE LEGALIZADA: De la Escritura Pública treinta y uno (31), que autoricé en esta ciudad el dieciséis de marzo de dos mil quince, que para entregar a la señora **JOSEFINA CUEVAS ROSALES**, extiendo, sello y firmo en tres hojas, siendo las primeras dos en papel de fotocopia impresas de ambos lados y la tercera que es la presente en esta hoja de papel bond. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMÁ Y SELLO DEL NOTARIO.



b) SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN

ES COPIA SIMPLE LEGALIZADA: De la Escritura Pública treinta y dos (32), que autoricé en esta ciudad el dieciséis de marzo de dos mil quince, que para entregar a la señorita **JOCELYN ASTURIAS CARRERA**, compulso, sello y firma en dos hojas de papel bond, habiendo sido confrontadas. En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil quince.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 12 ESCRITURA PÚBLICA

001



PROTOCOLO

REGISTRO

N: 00001

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día dos de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparecen, por una parte el señor JUAN ANTONIO PINEDA RODAS, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, con documento personal de identificación dos mil doscientos veintidós, setenta mil trescientos cuatro, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, en adelante se le podrá llamar "el vendedor"; y por la otra parte comparece el señor JORGE ALBERTO ESPAÑA RUANO, de cuarenta y dos años de edad, soltero, mecánico, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, en adelante se le podrá llamar "el comprador". Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA de bien inmueble de conformidad con las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Manifiesta el señor JUAN ANTONIO PINEDA RODAS, que es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número CUATRO MIL (4000), Folio TRESCIENTOS (300), del Libro CIENTO VEINTE (120), de Guatemala, que identifica a un lote de terreno situado en la veinte calle, diez guión cincuenta, de la zona doce de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que constan en su primera inscripción de dominio, inmueble que goza del servicio de media paja de agua municipal amparado con título y registro dos mil, de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala. **SEGUNDA:** El señor JUAN ANTONIO PINEDA RODAS, declara bajo juramento prestado en forma solemne, y advertido por el



Notario del delito de perjurio, que por el precio de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUETZALES, que al contado y de conformidad con el cheque número ochocientos setenta (870) del Banco Reformador, Sociedad Anónima, de fecha uno de marzo de dos mil quince, que recibe a su entera satisfacción del otro compareciente señor JORGE ALBERTO ESPAÑA RUANO, le vende la finca identificada en la cláusula anterior. En la venta se incluye la media paja de agua municipal y todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la misma. Se hace constar que se trata de una subsiguiente venta, ya que sus derechos de propiedad se encuentran inscritos a la tercera inscripción de derechos reales. **TERCERA:** Declara el vendedor, que la finca que vende al igual que el título de agua, se encuentran libres de gravámenes y limitaciones que puedan afectar los derechos del comprador, estando enterado por advertencia del Notario, de los alcances legales de esta declaración. **CUARTA:** Los otorgantes, en las calidades con que actúan, declaran bajo juramento solemne prestado de conformidad con la ley y enterados de las penas relativas al delito de perjurio, que el valor de la venta consignado y pagado, es el que aparece en esta escritura y para los efectos de la base imponible del impuesto del timbre fiscal respectivo, siendo ésta es el mayor valor. La presente es una subsiguiente venta que se hace sobre el bien inmueble y que el impuesto del timbre fiscal se pagará en las cajas fiscales de conformidad con la ley de la materia. **QUINTA:** Por su parte manifiesta el señor JORGE ALBERTO ESPAÑA RUANO, que en los términos relacionados acepta expresamente la venta que se le hace. **SEXTA:** Por último los otorgantes aceptan, en lo que a cada uno corresponde



PROTOCOLO

el presente contrato Yo, el Notario doy fe: a) de todo lo expuesto; b) que tengo a la vista el documento personal de identificación relacionado, el título con que se acredita la propiedad y el título del agua; c) que advierto los efectos legales del presente contrato y la obligación del registro del testimonio de esta escritura; y d) que leo íntegramente lo escrito a los otorgantes y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman con el Notario que autoriza.

REGISTRO
Nº 00002
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

Firma Vendedor

Firma Comprador

ANTE MI: Firma del Notario



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 13 ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO

003



PROTOCOLO

REGISTRO
N° 00003
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el once de marzo de dos mil quince, YO: **NERY ROBERTO MUÑOZ**, Notario. **POR MI Y ANTE MI**, en cumplimiento de la ley procedo a protocolizar el acta notarial de matrimonio del señor **HUGO ROBERTO JIMENEZ CASTILLO** y la señorita **YESENIA MIREYA MENDEZ SANCHEZ**, que autoricé en esta ciudad, el día siete de marzo de dos mil quince. El acta está contenida en dos hojas de papel bond y pasarán a ocupar los folios del registro notarial a mi cargo números cuatro y cinco, quedando comprendidos entre las hojas de papel de protocolo número de Orden A tres, y A cuatro; y de registro tres y cuatro, respectivamente. Leo lo escrito y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo. Doy fe.

POR MI Y ANTE MI: FIRMA DEL NOTARIO.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 14 ESCRITURA CANCELADA

006



PROTOCOLO

REGISTRO

Nº: 00004

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

TRES (3). En la ciudad de Guatemala, el día doce de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparecen, por una parte el señor JORGE ALBERTO PINEDA RODAS, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento; y por la otra parte comparece el señor MANUEL ARTURO ESPAÑA RUANO, de cuarenta y dos años de edad, soltero, mecánico, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA de bien inmueble de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiesta el señor JORGE ALBERTO PINEDA RODAS, que es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número CUATRO MIL CUATROCIENTOS (4400), Folio TRESCIENTOS TREINTA (330), del Libro CIENTO VEINTE (120), de Guatemala, que identifica a un lote de terreno situado en la veinte calle, diez guión cincuenta, de la zona diez de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que constan en su primera inscripción de dominio, inmueble que goza del servicio de media paja de agua municipal amparado con título y registro dos mil quinientos, de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

SEGUNDA: Continúa manifestando el señor.

RAZÓN SE CAJONERA CONSISTE

FIRMA DEL NOTARIO



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 15 ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO AUTORIZADO POR EL MISMO NOTARIO QUE PROTOCOLIZA

007



PROTOCOLO

CUATRO (4). En la ciudad de Guatemala, el doce de marzo de dos mil quince, YO: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, de sesenta y dos años de edad, casado, Notario, guatemalteco, de este domicilio, de mi propio conocimiento, POR MI Y ANTE MI, en cumplimiento de la ley procedo a protocolizar un documento proveniente del extranjero de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: El día veinticinco de febrero de dos mil quince, autorice un Mandato General con Representación, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el cual fue otorgado por el señor MARCO ANTONIO MARTINEZ LOPEZ a favor del señor MANUEL EMILIO REYES CASTILLO, el cual consta en dos hojas de papel bond. SEGUNDA: En virtud de lo anterior procedo a protocolizar el documento identificado en la cláusula anterior, el que pasa a formar los folios ocho y nueve del registro notarial a mi cargo, quedando entre las hojas de papel de protocolo número de Orden A cinco y A seis; y de registro cinco y seis, respectivamente. Leo lo escrito y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo, haciendo constar que el impuesto se cubrió en el documento original. Doy fe.

REGISTRO N: 00005

QUINQUENIO DE 2013 A 2017

POR MI Y ANTE MI:

FIRMA DEL NOTARIO.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 16 ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO
PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, AUTORIZADO
POR NOTARIO NO GUATEMALTECO

010



PROTOCOLO

REGISTRO

N° 00006

QUINGUENIO

I DE 2015 A 2017

CINCO (5). En la ciudad de Guatemala, el trece de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece la señora: IRMA MONTENEGRO PAREDES DE MURILLO, de cuarenta y dos años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, persona de mi conocimiento. La compareciente me asegura encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos de identificación personal anotados y me requiere para la protocolización de un documento autorizado y proveniente del extranjero, procediéndose de la forma siguiente:

PRIMERA: La compareciente me hace entrega de un juego de documentos entre los que se encuentra un **PODER ESPECIAL CON REPRESENTACION** otorgado por la señorita MARIA ANTONIETA MONTENEGRO PAZ, autorizado en la Ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, el dos de enero de dos mil quince, por el Notario Público Ted Contreras, el cual está contenido en una hoja de papel bond, redactado en español y tiene los pases que exige la ley guatemalteca. **SEGUNDA:** En virtud de lo anterior, procedo a protocolizar en el registro notarial a mi cargo los documentos siguientes: a) Poder especial con representación antes descrito; b) Certificación extendida en idioma inglés por Frank S. Zolin, Secretario de la Corte Superior de California, Estados Unidos de Norte América, con fecha cinco de enero del presente año; c) Certificación expedida por el Vice Cónsul de Guatemala, en los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, con fecha nueve de enero de dos mil quince; al reverso de ese documento



aparece la legalización respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, el quince de enero del presente año; d) La traducción jurada del documento referido que viene en idioma inglés, en una hoja de papel bond, efectuada por el traductor jurado Mario Benitez Bravo, con fecha veintidós de enero del presente año. **TERCERA:** Los documentos descritos pasan a formar parte del protocolo, correspondiéndoles los folios, once, doce y trece, quedando entre las hojas de papel de protocolo número de Orden A seis, y A siete; y de registro seis y siete, respectivamente. Yo, el Notario doy fe: a) de todo lo expuesto; b) que el impuesto respectivo fue cubierto en el documento original; c) que advierto los efectos legales y obligación del registro; y d) que leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos. Doy fe.

f.

ANTE MI: FIRMA DEL NOTARIO.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 17 RAZÓN DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

014



PROTOCOLO

REGISTRO

Nº: 00007

QUINQUENIO DE 2013 A 2017

SEIS (6). En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil quince, yo: **NERY ROBERTO MUÑOZ**, Notario, tomo razón que el día trece de marzo del presente año, legalicé la firma del señor Arturo López Ordoñez, persona de mi conocimiento, puesta en mi presencia en un formulario a presentar al Registro Mercantil, en donde solicita su inscripción como comerciante individual. La firma que legalicé estaba puesta en una sola hoja del formulario. Doy fe.

POR MI Y ANTE MI: Firma del Notario.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 18 REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

015



PROTOCOLO

REGISTRO
Nº 00008
QUINQUENIO
13B 2013 A 2017

SIETE (7). En la ciudad de Guatemala, el día diecisiete de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el Licenciado Erick Fernando Salas Roldán, de veinticinco años de edad, soltero, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento; y por la otra parte comparece la Licenciada MARIA EUGENIA VILLAGRAN DE LEON, de cuarenta y un años de edad; casada, Abogada y Notaria, guatemalteca, de este domicilio, persona de mi conocimiento; comparece en representación del Estado, en su carácter de Procuradora General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos de la Constitución Política de la República y lo consignado en su ley específica y acredita su personería con su nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número veintiséis de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; y con certificación del acta de toma de posesión del cargo número cuatro gulón dos mil catorce, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce. Como Notario doy fe y hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anolados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran **MANDATO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN** de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: ...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 19 REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO

016



PROTOCOLO

REGISTRO
N.º 00009
QUINQUENIO
112 2013 A 2017

OCHO (8). En la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor ALVARO ARZU IRIGOYEN, de sesenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, industrial, de este domicilio, persona de mi conocimiento, actua en su carácter de Alcalde Municipal y en representación de la Municipalidad de Guatemala, calidad que acredita con la certificación expedida por la Junta Electoral del Distrito Central del Tribunal Supremo Electoral, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, en donde consta el acuerdo uno guión dos mil once, en la cual se hace la adjudicación del cargo y con certificación del punto sexto del acta de toma de posesión número diez guión dos mil doce, de la Secretaría General de la Municipalidad de Guatemala, de fecha quince de enero de dos mil doce, extendida por el Secretario General, representación de conformidad con el artículo cincuenta y dos del Código Municipal, Decreto Doce guión dos mil dos del Congreso de la República. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este acto...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 20 REPRESENTACIÓN DE UN BANCO PRIVADO

017



PROTOCOLO

REGISTRO
Nº 00010
QUINGUENIO
DE 2013 A 2017

NUEVE (9). En la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de marzo de dos mil quinica, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece el Licenciado Daniel Mauricio Tejeda Ayestas, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación - DPI - Código Único de Identificación - CUJ - número trescientos cincuenta y nueve, cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete, cero ciento uno (359-58417-0101), emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, lo que acredita con el acta notarial autorizada en esta ciudad, el veinte de marzo de dos mil catorce, por el Notario Carlos Roberto Navas Mejía, inscrito en el Registro Mercantil General de la República bajo número trescientos nueve mil ochocientos dos (309802), folio ochocientos veintitrés (825) del libro doscientos treinta y seis (236) de Auxiliares de Comercio, con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato.

REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 21 REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

018



PROTOGOLO

REGISTRO

Nº 00011

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

DIEZ (10). En la ciudad de Guatemala, el día veinte de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor JORGE GUILLERMO GOMEZ FUENTES, de cincuenta y dos años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Estijos y Modas de Centro América, Sociedad Anónima, acreditando su personería con su nombramiento contenido en Acta Notarial que autoricé en esta ciudad el veinticinco de enero de dos mil catorce, que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil General al número diez, folio catorce, del libro cincuenta y cuatro de Auxiliares de Comercio, con fecha treinta de enero de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato....



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 22 REPRESENTACIÓN DE UN MENOR PARA COMPRA DE BIENES AL CONTADO

019



No. A-000012

PROTOGOLO

REGISTRO
Nº 00012
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

1 ONCE (11),). En la ciudad de Guatemala, el día veintiuno de marzo
2 de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario,
3 comparece por una parte el señor LUIS ANTONIO REYEZ RUIZ, de
4 cuarenta años de edad, soltero, contador, guatemalteco, de este
5 domicilio, persona de mi conocimiento, en adelante "el vendedor"; y
6 por la otra parte el señor CESAR AUGUSTO ROSALES ORTIZ, de
7 treinta y siete años de edad, casado, contador, guatemalteco, de este
8 domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en representación legal
9 de su menor hijo JORGE LUIS ROSALES MORALES, en ejercicio de
10 la patria potestad, y lo acredita con la certificación de la Partida de
11 Nacimiento del menor, extendida por el Registro Nacional de Personas,
12 el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en donde consta el
13 nacimiento del menor a la partida cuarenta, folio veinte, del libro treinta
14 de nacimientos; en adelante "el comprador". Hago constar que tengo a
15 la vista la documentación relacionada y que la representación que se
16 ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este
17 contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 23 REPRESENTACIÓN DE UN MENOR PARA VENDER BIENES DE SU PROPIEDAD

020



PROTOCOLO

REGISTRO
Nº 00013
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

DOCE (12). En la ciudad de Guatemala, el día veintidós de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor JULIO ROSALES CUELLAR, de cincuenta y dos años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en representación legal de su menor hija MARIA DEL ROSARIO ROSALES CASTILLO, en ejercicio de la patria potestad, personería que acredita con la certificación de la partida de nacimiento, extendida por el Registro Nacional de Personas de Amatitlán, municipio del departamento de Guatemala, el veinticuatro de julio de dos mil trece, estando debidamente autorizado por el Juez Primero de Familia de este departamento para la celebración de este contrato, según certificación del auto de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, que al final se transcribe, que declaró con lugar las diligencias de utilidad y necesidad seguidas en dicho tribunal, en el proceso que se identifica con el número dos mil, a cargo del oficial segundo, en adelante "el vendedor"; y por la otra parte comparece ... Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 24 REPRESENTACIÓN DE UN MANDATARIO DE PERSONA INDIVIDUAL

021



PROTOCOLO

REGISTRO

No. 00014

QUINQUENIO DE 2013 A 2017

TRECE (13). En la ciudad de Guatemala, el día veintitrés de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte al señor VICTOR MANUEL CORONADO HERNANDEZ, de treinta años de edad, soltero, industrial, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en su calidad de Mandatario General con Representación de la señorita ALEJANDRA SANTOS GRAJEDA, y lo acredita con el testimonio de la escritura pública número treinta y dos, autorizada en esta ciudad el dos de julio de dos mil catorce, por la Notaria Emily Navas Mejía, el cual se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos al número Noventa y dos mil cien quión E, con fecha cinco de julio de dos mil catorce. Hagó constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 25 REPRESENTACIÓN DE UN MANDATARIO DE SOCIEDAD MERCANTIL

022



PROTOCOLO

	CATORCE (14). En la ciudad de Guatemala, el día veinticuatro de
REGISTRO	marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario,
Nº 00015	comparece por una parte el señor JULIO ENRIQUE GONZALEZ SOLIS,
	de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de
	este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad
QUINCENARIO	de Mandatario Especial con representación de la entidad Estilos y
15 2013 A 2017	Modas de Centro América, Sociedad Anónima, y lo acredita con el
	Testimonio de la Escritura pública número cuarenta, autorizada por la
	Notaria Evelyn Maritza Herrera Solares, el veintitrés de octubre de dos
	mil trece, el cual se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de
	Poderes del Archivo General de Protocolos al número Noventa y cinco
	mil cien guión E, con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, y en
	el Registro Mercantil General al número treinta mil, folio doscientos, del
	libro cincuenta de Mandatos, con fecha seis de noviembre de dos mil
	trece. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y
	que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con
	la ley y a mi juicio para este contrato.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 26 REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA
DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN

023



PROTOCOLO

REGISTRO
Nº: 00016
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

QUINCE (15). En la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de marzo
 do dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario,
 comparece por una parte la señora ANA LUISA CERMENO ASTURIAS,
 de cuarenta y dos años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca,
 de este domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en su calidad de
 tutora y como tal representante legal de Jorge Leonel López Asturias,
 como lo acredita con la certificación del treinta de abril de dos mil catorce,
 expedida por el Juzgado Segundo de Familia del Departamento de
 Guatemala; que contiene el auto de fecha tres de abril de dos mil catorce
 y el acta del discernimiento del cargo de fecha veinte de abril del mismo
 año. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y
 que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la
 ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 27 REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA DECLARADA AUSENTE

024



PROTOCOLO

REGISTRO
No. 00017
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

DIECISÉIS (16). En la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS, de cuarenta y dos años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Guardador y por lo tanto representante legal del señor CARLOS LOPEZ CRUZ, como lo acredita con la certificación de fecha treinta de abril de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Segundo de Familia, que contiene el auto de declaratoria de ausencia de fecha dos de abril de dos mil catorce y del acta de discernimiento del cargo de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 28 REPRESENTACIÓN DE UNA MORTUAL POR UN ADMINISTRADOR

025



Nº 4:000018

PROTOCOLO

REGISTRO
Nº 00018
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

DIECISIETE (17). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor ESTUARDO GIRÓN ALVAREZ, de cincuenta y dos años de edad, casado, economista, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL de la señora Juventina Godoy Mérida, lo acredita con la certificación de fecha diez de junio de dos mil trece, del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, que contiene la resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece, en el que consta su nombramiento como tal y del acta de discernimiento como administrador de fecha veinte de mayo de dos mil trece; Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 29 REPRESENTACIÓN DE UNA MORTUAL POR UN ALBACEA

026



NO. A-00019

PROTOCOLO

REGISTRO

Nº 00019

QUERQUEMENDO
LIR 2913 A 2017

DIECIOCHO (18). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor ANTONIO VALLE LOPEZ, de treinta y dos años de edad, casado, economista, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en su calidad de Albacea de la mortual de la señora SANDRA VILLALTA PEREZ, representación que acredita con la certificación expedida el treinta de enero de dos mil quince, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, que contiene su nombramiento como tal y del acta de discernimiento del cargo, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 30 REPRESENTACIÓN DE UN JUEZ

027



Nº A-000020

PROTOCOLO

REGISTRO

Nº: 00020

QUINQUENIO DE 2013 A 2017

DIECINUEVE (19). En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, de cincuenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi conocimiento, actúa en su calidad de Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, de conformidad con el punto dos, del acta número cincuenta que corresponde a la sesión celebrada el once de marzo de dos mil trece, por la Corte Suprema de Justicia, y con el acta de toma de posesión del cargo, número ciento sesenta y cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, que consta en los folios setenta y uno y setenta y dos, del libro de movimientos de personal del referido juzgado. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 31 REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL
CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

028



PROTOCOLO

REGISTRO

Nº 00021

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

VEINTE (20). En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el Licenciado GABRIEL PEREZ DELGADO, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de MANDATARIO GENERAL CON REPRESENTACIÓN de la entidad API-REAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que es una entidad organizada y existente conforme a las leyes de la República Mexicana, con domicilio y sede en la ciudad de México, Distrito Federal, acredita su personería con el testimonio del acta de protocolación número sesenta, de fecha quince de junio de dos mil catorce, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Pedro Guzmán Escobar, e inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos con el número doscientos mil trescientos veinte guión E, de fecha veinte de junio de dos mil catorce; y en el Registro Mercantil General de la República con el número noventa mil, folio noventa, del libro veinte de mandatos, con fecha veintidós de junio de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 32 REPRESENTACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN

029



Nº A:000022

PROTOCOLO

REGISTRO

N: 00022

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

VEINTIUNO (21). En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ SOLÓRZANO, de treinta y siete años de edad, casado, guatemalteco, Administrador de Empresas, de este domicilio y persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL LIBRO; lo acredita con el acta notarial que contiene su nombramiento, faccionada y autorizada por la Notaria Lorena Estrada Arana, en esta ciudad el veinte de septiembre de dos mil catorce, dicho nombramiento se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, bajo la partida número treinta y seis mil noventa y siete (36097), folio treinta y seis mil noventa y siete (36097) del libro uno (1) del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato.



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 33 REPRESENTACIÓN DE UNA FUNDACIÓN

030



PROTOCOLO

VEINTIDÓS (22). En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor DANIEL GUTIERREZ ESTRADA, de treinta y siete años de edad, casado, guatemalteco, Médico y Cirujano, de este domicilio y persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Director de la Junta Directiva y Representante legal de la FUNDACIÓN POR LA VIDA Y LA SALUD, y lo acredita con el acta notarial que contiene su nombramiento, faccionada y autorizada por el Notario Daniel Mauricio Tejeda Ayestas, en esta ciudad el veintinueve de marzo de dos mil catorce, dicho nombramiento se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, bajo la partida número setenta y seis, folio cuatrocientos cincuenta, del libro uno del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, con fecha tres de abril de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este contrato...

REGISTRO

N° 00023

QUINQUENIO
DE 2013 A 2017



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 34 REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

031



PROTOCOLO

REGISTRO

Nº 00024

QUINQUEMIO
D.F. 2013 A 2017

VEINTITRES (23). En la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el señor ARTURO MARTÍNEZ CARRIZO, de cuarenta y siete años de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Secretario General del partido político FRENTE ORGANIZADO NACIONAL, como su representante legal y lo acredita con la certificación extendida por el Registro de Ciudadanos de fecha veinte de enero de dos mil quince, en la cual consta la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional del partido, contenido en acta número setenta del diez de diciembre de dos mil catorce, inscrita a folio treinta del libro dos de inscripciones de comités ejecutivos nacionales del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejerce es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este acto...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 35 REPRESENTACIÓN DE UN SINDICATO

032



Nº A-000025

PROTOCOLO

REGISTRO
Nº 00025
QUINQUENIO
DE 2013 A 2017

1 VEINTICUATRO (24). En la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de
2 marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario,
3 comparece por una parte el señor ARMANDO TORRES CAMPOS, de
4 treinta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, carpintero, de este
5 domicilio y persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de
6 Secretario General y por lo tanto representante legal del Sindicato de
7 trabajadores de la entidad Muebles Finos de Guatemala –SINTRAMUFI-
8 acreditando su personería con la certificación del acta de su elección,
9 expedida por la autoridad administrativa de trabajo correspondiente,
10 en la que consta que en el punto cuarto del acta setenta y cinco, dos
11 mil trece, de la Asamblea General del Sindicato, celebrada el diez de
12 octubre de dos mil catorce, se le eligió como tal, y del acta de toma de
13 posesión del cargo número noventa y cinco de fecha diez de noviembre
14 del mismo año. Hago constar que tengo a la vista la documentación
15 relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de
16 conformidad con la ley y a mi juicio para este acto...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 36 REPRESENTACIÓN DE UN COLEGIO PROFESIONAL

033



PROTOCOLO

REGISTRO

Nº 00026

QUINQUENIO

DE 2013 A 2017

VEINTICINCO (25). En la ciudad de Guatemala, el día treinta de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el Licenciado MARCO ANTONIO SAGASTUME GEMMELL, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, como su representante legal, y lo acredita con la certificación expedida por el Secretario de la Junta Directiva de dicho Colegio, con fecha dos de marzo de dos mil quince, de las actas números uno guión dos mil quince, y cinco guión dos mil quince del libro de Actas de Asambleas Generales del Colegio, en la que consta la elección del Presidente y otros miembros de Junta Directiva y la toma de posesión del cargo, para el período dos mil quince, dos mil diecisiete. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este acto...



REPRODUCCIÓN CON FINES DOCENTES

No. 37 REPRESENTACIÓN DE UNA COOPERATIVA

034



PROTOCOLO

VEINTISÉIS (26). En la ciudad de Guatemala, el día treinta de marzo de dos mil quince, ANTE MI: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario, comparece por una parte el Licenciado OSCAR CASTILLO SANTIZO, de treinta años de edad, soltero, economista, guatemalteco, de este domicilio, persona de mi conocimiento, comparece en su calidad de Gerenté y por lo tanto representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS VARIOS UNIDAD, RESPONSABILIDAD LIMITADA, y lo acredita con el acta notarial que contiene su nombramiento faccionada y autorizada en esta ciudad el dieciséis de junio de dos mil catorce, por el Notario Luis Alfonso Magaña Franco, la cual se encuentra inscrita con el número Doscientos, folio treinta y cinco, del libro Ciento cincuenta y uno de Representantes Legales, en el Registro de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce. Hago constar que tengo a la vista la documentación relacionada y que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para este acto...

REGISTRO

N° 00027

QUINQUENIO DE 2013 A 2017



BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ARAUJO, MAXIMILIANO

LA FUNCIÓN DEL NOTARIO EN GUATEMALA FRENTE
AL PROBLEMA DE LAS FOTOCOPIAS.
REVISTA No. 16. COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS
DE GUATEMALA.
1982.

ÁVILA ALVAREZ, PEDRO

ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL
EDICIONES NAUTA, S. A. 3a. EDICIÓN.
BARCELONA, ESPAÑA. 1962.

CABANELLAS, GUILLERMO

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
EDITORIAL HELIESTA, S. R. L. 11a. EDICIÓN.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1976

CARNEIRO, JOSÉ A.

DERECHO NOTARIAL.
EDINAF. 2a. EDICIÓN.
LIMA, PERÚ. 1988.

CARRAL Y DE TERESA, LUIS

DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL.
EDITORIAL PORRÚA, S. A. 3a. EDICION,
MÉXICO 1976.

GIMÉNEZ-ARNAU, ENRIQUE

DERECHO NOTARIAL.
EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.
PAMPLONA, ESPAÑA. 1976.

GONZÁLEZ, CARLOS EMÉRITO

DERECHO NOTARIAL.
EDITORIAL LA LEY, S. A.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1971.

HERNÁNDEZ CAMEY, EMMA Y.

EL CONTENIDO Y FORMA DEL PROTOCOLO DEL
NOTARIO. TÉSIS DE GRADO. GUATEMALA. 1980.

HERNÁNDEZ LIMA, MARÍA E.

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS
NOTARIALES. TÉSIS DE GRADO.
GUATEMALA. 1980.

LARRAUD, RUFINO

CURSO DE DERECHO NOTARIAL
EDITORIAL DEPALMA.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1966.

LUJÁN MUÑOZ, JORGE

LOS ESCRIBANOS EN LAS INDIAS OCCIDENTALES.
UNIÓN TIPOGRÁFICA. 2a. EDICIÓN.
GUATEMALA. 1977.

MUÑOZ, NERY ROBERTO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
NOTARIAL.
INFOCONSULT EDITORES
DECIMA SEGUNDA EDICION.
GUATEMALA. 2007.

MUÑOZ, NERY ROBERTO

LA FORMA NOTARIAL EN EL NEGOCIO
JURÍDICO
QUINTA EDICIÓN.
INFOCONSULT EDITORES.
GUATEMALA. 2007.

MUÑOZ, NERY ROBERTO

LA FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
BOLETÍN No. 4 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
DERECHO NOTARIAL. GUATEMALA. 1985.

MUÑOZ, NERY ROBERTO

CUESTIONES DE TÉCNICA NOTARIAL EN MATERIA DE
ACTAS. BOLETÍN No. 9 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO
DE DERECHO NOTARIAL. GUATEMALA 1987.

NERI, ARGENTINO I.

TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO
NOTARIAL, EDICIONES DEPALMA. 2a. EDICIÓN.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1980.

NUÑEZ LAGOS, RAFAEL

ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL.
INSTITUTO DE ESPAÑA.
ARTES GRAFICAS SOLER, S. A.
2 TOMOS. ESPAÑA 1986.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.

EDITORIAL HELIASTA S. R. L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1974.

PELOSI, CARLOS A.

EL DOCUMENTO NOTARIAL.
EDITORIAL ASTREA,
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1987.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO

DERECHO NOTARIAL.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
1a. EDICIÓN. MÉXICO. 1981.

PORTA ESPAÑA, RONALDO

TEORÍA GENERAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.
TÉSIS DE GRADO. GUATEMALA. 1961.

RIVERA TOLEDO, ANTONIO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL
GUATEMALTECO.
TÉSIS DE GRADO. GUATEMALA 1965.

SALAS, OSCAR A.

DERECHO NOTARIAL DE CENTROAMERICA Y
PANAMÁ. EDITORIAL COSTA RICA.
COSTA RICA. 1973.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. 1985.

CODIGO DE NOTARIADO. DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
1946.

CÓDIGO CIVIL. DECRETO LEY 106. 1963.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. DECRETO LEY 107. 1963.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA. 1989.

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA. 1977.

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL
PARA PROTOCOLOS. DECRETO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
1992.

LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL. DECRETO 82-96 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1996.

LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA. DECRETO 72-2001 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2001.

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. DECRETO 90-2005 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. 2005.

CÓDIGO MUNICIPAL. DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

OTRAS PUBLICACIONES

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
EDITORIAL ESPASA-CALPE, S. A. MADRID, ESPAÑA. 1970.

Este libro se terminó de imprimir en los Talleres de
Editorial Fénix en el mes de agosto de 2015.
Esta edición consta de 3,000 ejemplares